

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
ELABORADO POR LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES,
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA
COMISIÓN PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Guillermo Villacrés Smith, Secretario General y autorizado por el Econ. Mauro Toscanini Segale, Mgs, Rector de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, fue aprobado en primera y segunda lecturas en sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil del 27 y 28 de diciembre del 2011.

El mismo consta de 153 artículos; además de 23 Disposiciones Generales, 6 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones de Régimen de Transición Recogidos, todos estos en 69 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 48.- Son derechos de los y las estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

- a. El acceso, permanencia, movilidad y egreso de los procesos de formación e investigación en condiciones de calidad e igualdad de oportunidades; así como servicios a la comunidad, mediante prácticas o pasantías pre profesionales, de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia.
- b. Ser atendidos de manera eficiente, ágil y efectiva por las autoridades y titulares de las dependencias de la Universidad, obteniendo respuestas pertinentes, motivadas y oportunas a la solicitud que presentaren. En caso de que el incumplimiento de esta disposición ocasione perjuicio al estudiante, la Universidad se obliga a la reparación correspondiente, quedando a salvo el derecho de repetición de la universidad contra el organismo, autoridad, funcionario o docente renuente, así como del personal académico y administrativo que estuviere obligado;
- c. Demandar un trato respetuoso, y apoyo especializado a nivel académico, pedagógico, y administrativo, y en lo que fuere requerido, si así ameritan sus

necesidades y condiciones particulares, sin perjuicio de las regulaciones académicas pertinentes;

d. Recibir una educación superior de excelencia, acorde con los cambios científicos, tecnológicos y pedagógicos, para lo cual la Universidad procurará y gestionará la obtención y asignación de los recursos suficientes;

e. Asociarse, participar y expresarse en contextos de libertad, reflexividad, criticidad y autonomía; y, elaborar y aprobar los estatutos y reglamentos gremiales que a ellos les compete a través de sus representantes, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, sin afectar las competencias privativas del Consejo Universitario, para regular la marcha institucional, en los varios estamentos;

f. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles que señalen la Ley, el Estatuto y Reglamentos;

g. Ejercer el derecho de petición y de queja, personalmente o por intermedio de los representantes estudiantiles, el cual deberá ser resuelto por la instancia ante la cual se comparezca, dentro de los términos y las motivaciones constitucionales que se señalan en la normativa que debe incorporar el Consejo Universitario en el reglamento de estudiantes; debiendo en dicho reglamento fijarse responsabilidades en los casos de negación o retardo de tales derechos.

h. Participar a través de sus representantes en los procesos de planificación, evaluación y acreditación del personal académico, las unidades académicas y la institución; y,

i. Acceder a becas, ayudas e incentivos económicos, que garanticen la igualdad de oportunidades en su proceso de formación universitaria, en función de méritos académicos y los que reconozca la Universidad, sujetándose al establecimiento de programas que apoyen en su escolaridad, becas que se destinarán, por lo menos al 10% del número de estudiantes regulares, así como pasantías pre profesionales.

Serán beneficiarios los y las estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, entre los que no cuenten con recursos económicos suficientes, los deportistas de alto rendimiento que representen al País en eventos nacionales e internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la Universidad, y muy significativamente, los que sufran algún tipo de discapacidad.

La Universidad deberá presentar a la SENESCYT, el primer mes de cada año, en su informe sobre el uso de las asignaciones y rentas del Estado, el número de becas otorgadas, y la justificación de los montos destinados a cada una de ellas, en función del costo de Carrera por estudiante establecido por la SENESCYT."

“Art. 49.- Son deberes de los y las estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

i. Fortalecer la Federación, las Asociaciones de estudiantes y demás agrupaciones culturales, sociales y deportivas de la Universidad; [...]”

“Art. 50.- Los estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por la calidad de tales, tienen el derecho de participar en los respectivos organismos estudiantiles que fijen los reglamentos y, a través de ellos, participar en actos decisorios de la Universidad, según lo previene este Estatuto; así mismo, la obligación de sufragar en las elecciones que se convoquen para la designación de directivos o representantes estudiantiles, cumpliendo los requisitos que indiquen los Reglamentos.

Sin embargo esos derechos y deberes se ejercitarán de tal forma que no se utilice indebidamente la calidad estudiantil, a través de una evidente rotación en las distintas Carreras, reiterada y consecutivamente, con la finalidad de estar activos en política universitaria. De comprobarse la comisión de tal falta, se estará a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, contemplado en el Capítulo V del Título III del presente Estatuto y ajustándose a los reglamentos.”

Conclusiones.-

1.- Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala varios derechos de los estudiantes en el artículo 48 de su proyecto de estatuto, no incluye algunos contemplados en el artículo 5 de la LOES. Así, no hay referencia al derecho a titularse (literal a, del artículo 5 de la LOES), ni tampoco a los literales b, c, d, g y h del mismo artículo.

2.- El artículo 49 del proyecto de estatuto determina los deberes de los estudiantes, sin embargo figura en el literal i) *“fortalecer la Federación, las Asociaciones de estudiantes y demás agrupaciones culturales, sociales y deportivas de la Universidad”*, al respecto se debe precisar que, la LOES en el artículo 68, consagra la libertad de asociación de los distintos estamentos, la misma que se constituye en un derecho y no una obligación, por lo que la Universidad debería incorporar dicho enunciado dentro de los derechos de sus estudiantes. Se debe aclarar que de acuerdo a este derecho podrían existir una o varias asociaciones de los diversos estamentos de la universidad.

3.- El primer inciso del artículo 50 determina *“Los estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por la calidad de tales, tienen el derecho de participar en los respectivos organismos estudiantiles que fijen los reglamentos”*, al respecto se debe considerar que la libertad de asociación consagrada en el

artículo 68 de la LOES, garantiza el reconocimiento de toda asociación conformada en el seno de la Institución por lo que no se podría señalar que estos organismos serán los *“que fijen los reglamentos”*.

4.- Adicionalmente en el segundo inciso del artículo 50 se plantea, en relación a los estudiantes sus *“derechos y deberes se ejercerán de tal forma que no se utilice indebidamente la calidad estudiantil, a través de una evidente rotación en las distintas Carreras, reiterada y consecutivamente, con la finalidad de estar activos en política universitaria”*, sin embargo se debe considerar que la LOES, en su artículo 61, determina claramente requisitos taxativos para el ejercicio de la representación estudiantil, por lo que la Universidad estaría incorporando una limitación adicional a la Ley, al afirmar que los candidatos no deberían haber *“rotado”* en distintas carreras.

Si se pretende prevenir o advertir que los candidatos se perpetúen en la dirección de agremiaciones estudiantiles, entonces se debe tener en cuenta que el artículo 68 de la LOES, determina que dichas agremiaciones tendrán sus propios estatutos, por lo que la intervención de la Universidad se limita únicamente a reconocerlos como conformados en su seno. Por lo tanto dicho criterio debería constar en los estatutos de estas agremiaciones y no en el estatuto universitario.

También se debe considerar que la Universidad señala esta conducta como una falta al incluir *“De comprobarse la comisión de tal falta, se estará a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, contemplado en el Capítulo V del Título III del presente Estatuto y ajustándose a los reglamentos”*.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe adicionar un artículo en el que se indique que los estudiantes gozarán de los derechos contemplados en el artículo 5 de la LOES.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar el literal i) del artículo 49 del proyecto de estatuto como un derecho, en virtud de la libertad de asociación.

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar la frase *“que fijen los reglamentos”* del artículo 50 del proyecto de estatuto, tomando en cuenta que la Universidad debe reconocer a toda agremiación que se forme en su seno conforme la LOES.

4.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar el segundo inciso del artículo 50 del proyecto de estatuto.

5.- La normativa que garantice la alternancia en la representación estudiantil puede ser establecida mediante limitación al número de períodos, reelecciones, a nivel estatutario o en reglamentos específicos, por ejemplo un reglamento electoral del estamento.

4.2.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,

- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

En cuanto a los derechos y deberes de los trabajadores.

Art. 66.- Los funcionarios universitarios y las funcionarias universitarias, serán designados y designadas, y tendrán los derechos y deberes que se deriven de la normativa Institucional y legal que les fuere atinente.”

“Art. 105.- Son derechos del personal académico, profesor, profesora, investigadores e investigadoras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil los que a continuación se garantizan: [...]

a. Ejercer la docencia y la investigación en el marco de la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico, sustentado con la argumentación necesaria. [...]”

“Art. 106.- Son deberes del Personal Académico de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

j. Elaborar y publicar producción intelectual, académica y científica, que contribuya al avance y aplicación de la ciencia, tecnología, arte y cultura, y a su propio crecimiento científico y humano. [...]

m. Integrar grupos y colectivos académicos relacionados con su función y programas de formación y cualificación del personal académico.”

Conclusiones.-

En cuanto a los derechos y deberes de los trabajadores, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en el artículo 66 de su proyecto de estatuto que los mismos serán los que “se deriven de la normativa Institucional y legal que les fuere atinente”, sin precisar en el proyecto de estatuto los derechos y deberes de este estamento.

Los deberes del personal académico se encuentran establecidos en el artículo 106 del proyecto de estatuto, sin embargo los literales j) y m) son contemplados en la LOES como derechos de este estamento mas no como obligaciones, por lo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debería integrarlos en el proyecto de estatuto de esta manera.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar los derechos y deberes de los trabajadores en el proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar los deberes contemplados en los literales j) y m) del artículo 106 del proyecto de estatuto, como derechos del personal académico.

4.3.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- Son valores de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

De igual manera establece mecanismos que garantizan el ejercicio de los derechos propios de las personas con discapacidad, en atención a lo prescrito en dicho cuerpo de Leyes, de tal modo que sus instalaciones académicas y administrativas se ajusten a los requerimientos de tales personas, para que no sean privadas del derecho de desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.”

“Art. 48.- Son derechos de los y las estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

Serán beneficiarios los y las estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, entre los que no cuenten con recursos económicos suficientes, los deportistas de alto rendimiento que representen al País en eventos nacionales e internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la Universidad, y muy significativamente, los que sufran algún tipo de discapacidad. [...]”

“DÉCIMA SÉPTIMA.- [...]

Se considerarán beneficiarios de las becas, a quienes se encuentran identificados como tales en este Estatuto, agregándose, las ayudas e incentivos económicos apropiados, incluyendo las de responsabilidad social y la de los discapacitados, todo lo cual deberá sujetarse al Reglamento que de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior debe expedir la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.”

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior recoge varias obligaciones respecto de las personas con discapacidad no ha mencionado que instancia controlará el cumplimiento de las mismas.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar una norma en su proyecto de estatuto, señalando que instancia realizará la verificación del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

4.4.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 11.- [...]”

En cuanto a las normas que deben regular el uso de fondos y recursos, que no sean provenientes del Estado, ellas exigirán el sometimiento a las correspondientes auditorías internas. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil no establece la normativa que regirá el uso de los fondos que no provengan del Estado, adicionalmente en el artículo 13 de su proyecto de estatuto, señala que su patrimonio se podrá administrar de forma indirecta a través de convenios con fundaciones y otras entidades y que para éste fin no podrá comprometerse más del 25% de su patrimonio.

Recomendaciones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar la denominación de la normativa, que regulará el uso de los fondos no provenientes del Estado. Señalando adicionalmente, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, si no está expedida, y, la autoridad que lo hará. Además, el estatuto debe incluir quien velará por su cumplimiento.

Las instituciones de educación superior, tienen libertad para, en virtud del ejercicio de la autonomía responsable, administrar directamente, su patrimonio (art. 18. de la LOES), sin embargo, dicha libertad no puede comprometer el

patrimonio de la institución, por tal razón, disponer que hasta la cuarta parte del patrimonio sea administrado por un ente diferente a la propia universidad, parece excesivo. La autonomía financiera de las universidades y escuelas politécnicas conlleva una administración directa por parte del OCAS, atribución indelegable en virtud del principio de autonomía responsable.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 25.- Rendición de cuentas.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 11.-La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil deberá anualmente rendir cuentas a la sociedad y ante el Consejo de Educación Superior, sobre el cumplimiento de su misión, fines, objetivos y plan de desarrollo institucional, así como de los fondos recibidos por el Estado, a través de los mecanismos que establezcan los órganos de control. Además, deberá publicar en su portal electrónico las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, funcionarios y trabajadores, e integrará la información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. Tal rendición de cuentas se

sujeta al mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación, en lo que fuere pertinente. [...]"

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil incorpora la obligación contenida en los artículos 25 y 27 de la LOES, es decir, la de realizar su rendición de cuentas ante los órganos de control y la sociedad, señala que dicha rendición de cuentas se realizará conforme al mecanismo señalado por la Contraloría General del Estado y la SENESCYT. Esta especificación solo corresponde al artículo 25 de la LOES, referido al control de fondos públicos y cumplimiento de fines, lo cual deja de lado el artículo 27 de la LOES, norma que establece, en ejercicio de la autonomía responsable de la IES, la obligación de realizar la rendición de cuentas a la sociedad por el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incluir una norma que señale el mecanismo (informe anual, asamblea cantonal, etc.) a través del cual se rendirá cuentas a la sociedad. Expresando la fecha aproximada de dicha rendición, la autoridad responsable de ejecutarlo, y la forma de efectuarla.-

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos,

por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“26.2. Competencias Académicas del Consejo Universitario: [...]

d. Asignar, obligatoriamente, en el presupuesto general, por lo menos, el 6% a publicaciones indexadas, becas de postgrados de sus profesores y profesoras e investigaciones, en el marco del régimen de desarrollo nacional.

e. Asignar de forma obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático, para profesores y profesoras o investigadores e investigadoras. [...]"

"Art. 33.- Son competencias del Rector o Rectora o de quien deba ejercer estatutariamente su subrogación: [...]"

f. Planificar, organizar, coordinar y dirigir las actividades académicas y administrativas, económicas y financieras, de acuerdo con las políticas y lineamientos definidos por el Consejo Universitario.

Además, en uso de las competencias, atribuciones y obligaciones que les son propias, en lo que concierne al uso y distribución de la asignación en el presupuesto, de al menos el 6% para publicaciones indexadas, y becas para sus profesores o profesoras, investigadores e investigadoras, velará por su correcto cumplimiento, pudiendo también proponer al Consejo Universitario el monto de tales asignaciones. [...]"

Conclusiones.-

1. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, establece en su estatuto quien propone, aprueba y controla la asignación presupuestaria del 6% conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior; sin embargo, en el artículo 33, literal f, de su proyecto de estatuto, no están incluidas las investigaciones como destino de esa asignación presupuestaria, conforme exige el artículo antes indicado.
2. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil no ha establecido, dentro de su proyecto de estatuto, una asignación presupuestaria, de por lo menos el 1% de su presupuesto para la formación y capacitación de docentes e investigadores, como lo establece el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como tampoco la instancia o las instancias u organismos institucionales encargados de proponer y controlar la mencionada asignación.

Recomendaciones.-

- 1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incluir en el artículo 33 literal f de su proyecto de estatuto a las investigaciones, conforme el artículo 36 de la LOES.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incluir en el proyecto de estatuto, las normas necesarias que indiquen que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual, para capacitación y formación de sus profesores e investigadores, así como los órganos encargados de proponer y controlar dicha asignación.

4.7.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- Si por cualquier motivo se extinguiere la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, su patrimonio, en lo que pueda corresponder en cuanto a la proporcionalidad que haya servido de fundamento o soporte para la adquisición de bienes propios de tal patrimonio, se destinará al fortalecimiento de instituciones de educación superior pública en tal proporción; siempre, bajo el condicionamiento de que este sea destinado a labores académicas, científicas y tecnológicas, todo en sujeción a los procesos que establece la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusión.-

El artículo 14 del proyecto de estatuto, realiza una precisión en cuanto al patrimonio, que en caso de extinción, se destinará al fortalecimiento de una IES pública, señalando que éste será el que corresponda a la proporción que haya servido de fundamento o soporte para la adquisición de bienes propios. No está claro que quiere decir esto con respecto a la conformación del patrimonio o los bienes de la Universidad.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe aclarar cuál es el sentido de la frase “en lo que pueda corresponder en cuanto a la proporcionalidad que haya servido de fundamento o soporte para la adquisición de bienes propios de tal patrimonio”.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para señalar que en caso de extinción de la Institución, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, luego de cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; o a su vez que se remita a las disposiciones contenidas en los artículos 41 de la LOES y 35 del Reglamento General a la LOES.

4.8.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

(Disposiciones legales aplicables a los artículos 125 y 129 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación. [...]

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Con respecto a los órganos colegiados

Artículo 21.- La Asamblea Universitaria estará integrada por:

- a. Los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras titulares.
- b. Los estudiantes regulares a partir del segundo año de su Carrera de nivel de pre-grado, postgrado, y las modalidades de estudio presencial, semipresencial y a distancia; cuya participación se ponderará a un equivalente del 25% del número del personal académico titular y,
- c. Los trabajadores estables y funcionarios no docentes; cuya participación se ponderará a un equivalente del 5% del número del personal académico titular.

Artículo. 22.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a. Elegir a las Autoridades Principales, Rectoro **Rectora** y Vicerrectores o Vicerrectoras.
- b. Declarar vacantes, de ser el caso, los cargos de Rector o Rectora y/o Vicerrectores o Vicerrectoras, acogiendo o negando el informe fundamentado del Consejo Universitario.
- c. Participar en los referendos y consultas convocados de conformidad a este Estatuto y el reglamento respectivo expedido por Consejo Universitario. La decisión adoptada en el referendo y las consultas serán obligatorias y vinculantes para todos los organismos y autoridades de la Universidad.
- d. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos a los que se remita esta instancia institucional.

Artículo. 24.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de carácter normativo y resolutivo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y deberá someter sus resoluciones, a las disposiciones del ordenamiento jurídico contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, y de los organismos que la rigen, el Consejo de Educación Superior-CES, y el

Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES. Está integrado con derecho a voz y voto por:

- a. El Rector o Rectora, quien debe presidirlo.
- b. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Formación de Pregrado
- c. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Investigación y Postgrado
- d. El Vicerrector Administrativo o Vicerrectora Administrativa
- e. Los Decanos o Decanas de las Facultades y el Director del Departamento de Teología.
- f. Dos Profesores o Profesoras Representantes del Cuerpo Docente de la Universidad.
- g. Un número de representantes estudiantiles, equivalente al 25% de los miembros establecidos en los literales e y f de este artículo;
- h. Un número de graduados o graduadas correspondiente al 5% de los miembros establecidos en los literales e y f de este artículo y,
- i. La representación laboral no gremial equivalente al 5% de los miembros establecidos en los literales e y f del presente artículo. De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, tendrán derecho a voz y voto en el tratamiento de asuntos administrativos.

El Rector o Rectora, dispondrá en la convocatoria la invitación a sesión de Consejo Universitario, cuando deban tratarse asuntos de interés institucional que vinculen a los gremios de profesores, estudiantes y trabajadores, tanto al Presidente de la APUC-G cuanto al de la FEUC-G, y al Secretario General de la Organización Clasista Mayoritaria, quienes podrán intervenir con voz en asuntos de su pertinencia. Podrá también convocarse a dichos representantes gremiales, a pedido de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario.

“Art. 124.- A más de la Asamblea y el Consejo Universitario, son Órganos Colegiados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

- a. Las Juntas de Facultad
- b. Los Consejos Directivos
- c. Los Consejos de Gestión Universitaria”

“Art. 125.- Cada Facultad tendrá una Junta que será presidida por el Decano o Decana o quien lo o la subrogue, y que estará integrada por:

- a. Los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras titulares que tengan por lo menos un año de ejercicio en la Facultad.

- b. Los o las representantes estudiantiles de la Facultad elegidos en número igual al 25% de los docentes miembros de la Junta de Facultad, quienes deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para ser tales representantes al Cogobierno universitario y,
- c. Los o las representantes de los trabajadores que presten su servicio en la Facultad por lo menos durante un año en un número igual al 5% de los profesores que integran la Junta.

Los o las representantes a los que se refieren los literales b y c serán elegidos por votación universal directa y secreta de acuerdo con el respectivo Reglamento reconocido por el Consejo Universitario y lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 126.- Son atribuciones de la Junta de Facultad:

- a. Participar en los referendos y consultas convocados por el Decano o Decana o por el Consejo Directivo, de conformidad con el Reglamento que para el efecto expida este órgano colegiado, normativa que cumplirá con los requisitos legales y estatutarios pertinentes. La decisión adoptada en el referendo será obligatoria y vinculante para todos los organismos y autoridades de la Facultad, siempre y cuando no contravenga a la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, su Reglamento, el Estatuto, y más Reglamentos y disposiciones aprobadas por el Consejo Universitario.
- b. Conocer y resolver los asuntos que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios pertinentes que sometieren a su consideración el Decano o Decana, o quien haga sus veces; el Consejo Directivo, o el 40% o más del total de sus integrantes, mediante petición escrita y motivada.
- c. Las demás que se establezcan en la Ley, su Reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos a los que se remita éste.”

“Art. 129.- El Consejo Directivo de la Facultad estará formado por los siguientes miembros que tendrán voz y voto:

- a. El Decano o Decana, quien lo presidirá, los Directores o Directoras de Carreras y el Profesor o Profesora Representante del cuerpo docente de la Facultad.
- b. Una representación estudiantil excluyente del gremio, equivalente al 25% del número de docentes miembros del Consejo Directivo, elegida por votación universal secreta y directa, y que integra el Cogobierno de dicho Consejo Directivo.
- c. Una representación no gremial de los trabajadores de la Facultad, equivalente al 5% del número de docentes miembros del Consejo Directivo,

quien se integrará exclusivamente para el tratamiento de asuntos de carácter administrativo.

La representación docente, estudiantil y laboral se elegirá de acuerdo con la normativa específica que apruebe el Consejo Universitario.

Los Coordinadores y las Coordinadoras Académicos y Administrativos deberán concurrir a todas las sesiones del Consejo Directivo de la Facultad con voz informativa.”

“Art. 130.- Son competencias del Consejo Directivo de la Facultad:

[...]

c. Establecer las exigencias académicas para el ingreso de los bachilleres, determinando cupos numéricos si lo estima necesario.

[...]

g. Conocer y resolver en lo que fuere atinente sobre los nuevos planes de estudios de pre y postgrado y las reformas que juzgaren pertinentes a los vigentes, que los Directores o Directoras de Carreras sometan por intermedio del Decano o Decana su consideración, para remitirlas al Consejo Universitario, previo el informe de la Comisión Académica de la Carrera.

h. Solicitar al Consejo Universitario la creación de nuevas Carreras, de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto y en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad

[...]

l. Solicitar al Consejo Universitario por intermedio del Decano o Decana la contratación de profesores o profesoras invitados, ocasionales, ayudantes de cátedra, nombramientos de profesores o profesoras titulares de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior, Extensión Horaria y los ascensos de categoría, según el Reglamento de Carrera Académica que expida la Universidad, el que deberá estar en concordancia y correspondencia con el que se origine en el Consejo de Educación Superior, respecto a la Carrera Académica y al Escalafón del Docente.

[...]

r. Solicitar al Consejo Universitario los nombramientos de Profesores Honorarios y Profesoras Honorarias y Doctores y Doctoras Honoris Causa.

[...]

“Art. 131.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos quincenalmente en forma ordinaria previa convocatoria escrita del Decano o Decana o quien lo subrogue, y en forma extraordinaria por propia iniciativa del Decano o Decana o a petición escrita de por lo menos el 60% de sus miembros. Las convocatorias

para las sesiones se harán por escrito con 24 horas de anticipación, por lo menos, al día fijado para la reunión. El quórum será la mitad más uno de sus miembros con voz y voto, y sus decisiones se adoptarán por una mayoría que exceda de la mitad de los asistentes.

El Coordinador o Coordinadora Administrativo actuará como Secretario, y en caso de ausencia, el funcionario que designe el Decano o Decana.”

“Art. 132.- Los profesores o profesoras representantes principal y suplente del cuerpo docente de la Facultad ante el Consejo Directivo, serán elegidos para períodos de cinco años, entre los profesores y profesoras integrantes de la Junta de Facultad, y su período concluirá con el término del período del Decano designado en la misma época. La votación se hará en fórmula conjunta y siguiendo el procedimiento indicado en el Reglamento de elección de dignatarios. En esta elección solo intervendrán los profesores y profesoras titulares integrantes de la Junta de Facultad.

Finalizados sus períodos podrán ser reelegidos o reelegidas inmediatamente por una sola vez. Luego podrán serlo pasando un período igual al último que hayan cumplido.

Para ser declarados electos se requerirá que los candidatos obtengan un número de votos que exceda de la mitad del número total de Profesores o profesoras convocados a la elección.”

“Art.-133.- Los Consejos de Gestión Universitaria son órganos colegiados encargados del análisis, integración y evaluación de las políticas universitarias emitidos por el Rectorado y los Vicerrectorados. Serán presididos por el Rectoro Rectora y los Vicerrectores o Vicerrectoras respectivamente y estarán integrados por expertos del área y representantes de los actores educativos involucrados.

Los Consejos de Gestión Universitaria corresponden a:

- a. Consejo Académico
- b. Consejo Administrativo
- c. Consejo de Investigación, Gestión del Conocimiento e Internacionalización;
- d. Consejo de Planificación, Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad Universitaria
- e. Consejo de Bienestar y Cultura Universitaria
- f. Consejo de Teología y Pastoral Universitaria; y,
- g. Los demás que el Consejo Universitario determine.



Su conformación y competencias estarán definidas en el Reglamento respectivo.”

“Art. 137.- El Decano o Decana es el representante o la representante, y la primera autoridad administrativa y académica de la Facultad. Sus competencias y deberes son las siguientes: [...]

p. Presentar oportunamente al Consejo Directivo la propuesta presupuestaria para el ejercicio económico anual de la Facultad y de sus entidades adscritas, para su posterior aprobación por el Consejo Universitario, previo informe favorable de la Comisión de Presupuesto. [...]”

“Art. 144.- La conformación, funciones y competencias de la Comisión Académica de Facultad y Carrera, deberán constar en el REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y ESCALAFÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, el mismo que deberá hallarse en concordancia con el Reglamento de Régimen de Carrera y Escalafón del Profesor o Profesora e Investigador o Investigadora del Sistema de Educación Superior, que expida el Consejo de Educación Superior CES, a objeto de establecer la evaluación periódica integral de los y las Docentes y de los y las Investigadoras, conforme lo señala el Art. 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En función de la evaluación, los profesores y las profesoras podrán ser removidos observando el debido proceso, y el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR; así también dicho Reglamento establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 146.- El Consejo Consultivo de ex Rectores o ex Rectoras y ex Vicerrectores o ex Vicerrectoras que hayan ejercido la titularidad del cargo, estará conformado por todos aquellos y todas aquellas, que desempeñaron tales dignidades en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Será presidido de manera rotativa por uno de sus Rectores o Rectoras integrantes que se reunirán para emitir su opinión e informar sobre asuntos que fueren consultados por las autoridades universitarias.”

“Art. 147.- El Consejo Consultivo de Graduados, será conformado para el apoyo del Consejo Universitario y de los Consejos Directivos, en el tratamiento de asuntos académicos. Estará integrado por cinco miembros, tres por los graduados de pregrado y dos por los graduados de postgrado, quienes, de

entre ellos, elegirán al que los presida. Estos serán elegidos por votación universal por los graduados correspondientes que hubieren obtenido el título cinco años antes de las elecciones para el pregrado, y dos para el postgrado.

Podrán conformar Comisiones Asesoras para apoyar su opinión, de acuerdo a las áreas o temas sobre los que tengan que pronunciarse.”

“Art. 150.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Universitario designará una COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE ÉTICA, DISCIPLINA Y CONVIVENCIA UNIVERSITARIA, cuya función será la de receptor, tramitar y resolver lo que fuere pertinente respecto de las denuncias que se les formulen, instaurando los expedientes disciplinarios contra, profesores, profesoras, investigadores, investigadoras y estudiantes, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, al tenor de lo preceptuado en el Art. 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expedientes que concluirán con el informe al respecto debidamente motivado, que será, presentado al Consejo Universitario, estableciendo las recomendaciones que se estime pertinentes, tanto en lo concerniente a sanciones disciplinarias, cuanto a las acciones de restitución ética que se consideren necesarias.”

“Art. 38.- Las funciones del Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Investigación y Postgrado son las que a continuación se describen: [...]

d. Presidir las distintas instancias, consejos y comisiones generales de postgrado y de investigación y de la gestión del conocimiento. [...]

“Art. 40.- Son deberes y competencias del Vicerrector Administrativo o Vicerrectora Administrativa: [...]

e. Presidir el Consejo de Administración, las Comisiones Generales de la Universidad que están vinculadas con las áreas de administración, financieras, talento humano, comunicación, gestión de la información y cultura universitaria; [...]

“Art. 56.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil define el Bienestar Universitario, desde una concepción holística, encaminada hacia la consecución de una organización de aprendizaje y conocimiento ética y estética, en la que la innovación y la práctica en valores es la cultura de la institución, que incluye a los actores educativos en la construcción de una comunidad innovadora y participativa, basada en la educación integral con sentido cristiano ético y humano, desde la perspectiva de género, el respeto a la interculturalidad, la

protección del ambiente, el uso de tecnologías apropiadas, la defensa de los derechos humanos y la participación social.

El Bienestar Universitario deberá promover el desarrollo e integridad física, mental, espiritual y social de los miembros de la comunidad, prestando especial interés al liderazgo y la subjetividad de los actores universitarios, fortaleciendo su proyecto de vida e identidad.”

“Art. 70.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a través de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN UNIVERSITARIA asegurará una planeación operativa estratégica, así como prospectiva a corto, mediano y largo plazo, con miras a garantizar la calidad institucional universitaria a través de:

- a. El análisis permanente de las tensiones de la realidad social, la ciencia, la tecnología, la cultura, las profesiones y la educación superior; constituyendo instancias de observación, gestión y retroalimentación;
- b. Un enfoque de universidad co-constructora de la sociedad basada en el conocimiento;
- c. La integración de redes asociativas para la participación de los actores educativos y de desarrollo social, económico y político.

Dichas acciones deberán contemplar el campo de la investigación científica, estableciendo la debida articulación con el PLAN NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES; y, con el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.”

“Art. 73.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a través de la Dirección de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad, realizará periódicamente a nivel interno, procesos de evaluación, autoevaluación y habilitación de Facultades, Carreras, Programas, Institutos y Direcciones Académicas y Administrativas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios, criterios, estándares e indicadores de calidad que aseguren la acreditación institucional a nivel nacional e internacional. Luego de la evaluación y de la autoevaluación de los planes y procesos, el correspondiente informe deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior-CES y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES.”

“Art. 74.- Para el aseguramiento de la calidad universitaria, las instancias de Evaluación Interna acordarán con la de Planificación Universitaria, el conjunto

de acciones de planificación, acompañamiento, supervisión, evaluación y seguimiento que tiendan a la consolidación de los procesos y condiciones que garantizan las políticas y estándares de evaluación. Luego del diagnóstico de las Carreras o Programas Académicos que analizan los distintos componentes, se dispondrá la mejora, reforma, intervención o cierre de los mismos.

En el Presupuesto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se hará constar una partida adecuada para la realización de los procesos de planificación y autoevaluación.”

“Art. 78.- Para la creación de Unidades Académicas formativas e investigativas en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se deberá justificar el proyecto, en función de las tendencias del conocimiento, las dinámicas de los sectores y actores, y su identificación con las áreas estratégicas definidas por las necesidades sociales y los planes de desarrollo a nivel nacional, sectorial y local. Junto a estos requisitos se deberá contar expresamente para la sostenibilidad del proyecto con estudios de su factibilidad académica, financiera, económica y de mercado ocupacional.”

“Art. 87.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil realizará programas y cursos de vinculación con la Colectividad guiados por el personal académico, sin que sea exigencia para ser estudiantes de los mismos, el cumplimiento de los requisitos exigidos al estudiante regular; y presentará el plan operativo correspondiente, de acuerdo con la planificación general de la Universidad.”

“Art. 88.- En el marco de la vinculación con la colectividad, la Universidad Católica realizará cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados, pero los estudios que se realicen en esos programas, no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 89.- Para el cumplimiento de tales objetivos, funcionará en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la Comisión de Vinculación con la Colectividad, cuyo campo de acción está constituido por el proceso y flujo de relaciones entre la Universidad y la Sociedad a nivel nacional e internacional, teniendo como ejes fundamentales los aspectos académicos, culturales, de servicios y de financiamiento Institucional.”

“Art. 90. - La COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD está integrada por:

- a) El Rector o Rectora, quien la preside.
- b) El Vicerrector o Vicerrectora Administrativo
- c) El Vicerrector o Vicerrectora Académica de Formación de Pregrado
- d) El Vicerrector o Vicerrectora Académico de Investigación y postgrado
- e) Un Decano o Decana designado por el Consejo Universitario; y,
- f) El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de Vinculación con la Colectividad, designado(a) por el Rector o Rectora.

Serán competencias de la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD, las que correspondan de acuerdo con los artículos de esta Sección y las que consten en el Reglamento que apruebe el Consejo Universitario.”

“Art. 91.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a través de la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD fomentará las relaciones interinstitucionales entre Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la Colectividad.”

“Art. 92.- Corresponde además a la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados, debiendo los resultados de tal seguimiento, ser remitidos para conocimiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con los procedimientos que diseñe el SENESCYT.”

“Art. 120.- Son organismos de planificación, ejecución y seguimiento de la Gestión Universitaria:

- a. Los Institutos
- b. Las Direcciones
- c. Los Departamentos”

“Art. 121.- Las Direcciones integran, coordinan y ejecutan los procesos que surgen de las responsabilidades sustantivas universitarias.

La Dirección de Planificación, Evaluación y aseguramiento de la calidad universitaria, la Asesoría Jurídica, la Secretaría General, la Auditoría Interna, y el Departamento de Teología estarán en coordinación directa con el Rectorado.”

“Art. 122.- Los Institutos son unidades académico-administrativas de Facultad, constituidos por Centros, orientados a desarrollar procesos de investigación, de educación continua y prestación de servicios.

El Consejo Universitario podrá crear programas de investigación de carácter interdisciplinario articulados a los campos tecnológicos, científicos y humanistas declarados por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.”

“Art. 123.- La organización, el funcionamiento y la forma de designación de las autoridades y funcionarios de los organismos de gestión se establecerán en los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Universitario.”

Conclusiones.-

1. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil dispone de varios órganos que forman parte de la institución, sin embargo no ha señalado expresamente el carácter de órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo. Además, tampoco se ha declarado expresamente que órganos colegiados responden al principio de cogobierno y cuáles no. Unidad de Bienestar Universitario descrita en el artículo 56 del proyecto de estatuto, donde no se señala su conformación e integración, además del organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas de su actuación.
2. Dirección de Planificación Universitaria descrita en el artículo 70 del proyecto de estatuto. A pesar de determinar sus atribuciones, no se señala su conformación e integración, además del organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas de su actuación.
3. Dirección de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad descrita en el artículo 73 del proyecto de estatuto. No se señala su conformación e integración, además del organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas de su actuación. En cuanto a sus atribuciones, la Universidad señala en el artículo 74 del proyecto de estatuto que una vez realizadas las acciones para la consolidación de políticas y estándares de evaluación, se realizará el diagnóstico de carreras o programas académicos y en base a su resultado “se dispondrá la mejora, reforma, intervención o cierre de los mismos”, sin embargo se debe señalar que la

suspensión injustificada de carreras o programas constituye una infracción por parte de las Instituciones de Educación Superior, conforme lo señala el artículo 210 de la LOES y el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Sanciones contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012, por lo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil sólo podría remitir a la autoridad competente una propuesta de cierre de las mismas, además de señalar que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de la carrera o programa.

4. Comisión de Vinculación con la Colectividad, si bien se indica sus atribuciones e integración en el artículo 90 del proyecto de estatuto, no se precisa el organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas de su actuación.
5. Junta de Facultad desarrollada desde el Art. 125 al Art. 128 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este órgano, especialmente en el literal b) del artículo 126, mismo que le otorga una facultad resolutoria, se desprende que se trata de un organismo de cogobierno por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, pues, en el proyecto de estatuto no constan los graduados, sin embargo, cabe aclarar que puede tratarse de un organismo colegiado que no responde al principio de cogobierno, en cuyo caso bastará con eliminar de las atribuciones de la Junta de Facultad aquéllas de carácter resolutorio.

Se manifiesta que, sus entre sus atribuciones está en "*Participar en los referendos y consultas convocados por el Decano o Decana o por el Consejo Directivo*", no obstante el artículo 64 de la LOES señala que la convocatoria a referendo es una facultad propia del Rector en la que se somete a consulta un asunto trascendental, y al constituirse como un mecanismo de democracia directa, se entiende que intervendrán de manera general todos los estamentos a los que dicha decisión les sea atinente, siguiendo los criterios establecidos en la LOES, es decir, mediante votación universal, directa y secreta de los estudiantes, personal académico y trabajadores. Por lo que no cabe que la voluntad universal de la comunidad universitaria, en este caso de nivel de facultad y que es recogida mediante el mecanismo de referendo, sea reemplazada por la decisión de un órgano colegiado que se conforma en *representación* de dicha comunidad.

6. Consejo Directivo desarrollado en los artículos comprendidos entre el 129 y el 132 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este órgano, especialmente en los literales b), c), d), f) , g) y k) del artículo 130, se desprende que se trata de un organismo de cogobierno por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras y trabajadores en decisiones no académicas, así como de los graduados. O en su defecto se debería remitir su actuación a un organismo de cogobierno, eliminando toda atribución de dirección.

-Si bien se señala la presencia del representante de los docentes, se indica en el artículo 131 del proyecto de estatuto, que para su elección participarán únicamente los profesores titulares integrantes de la Junta de Facultad, lo que violenta la característica de votación universal, por lo que, al ser un órgano de cogobierno, deberían ejercer el derecho de voto todo el estamento.

-En cuanto a las atribuciones otorgadas a este órgano enlistadas en el artículo 130 del proyecto de estatuto, se señala en el literal c) *“Establecer las exigencias académicas para el ingreso de los bachilleres, determinando cupos numéricos si lo estima necesario.”*, no obstante que el artículo 4 del Reglamento General de la LOES establece que las instituciones de educación superior pueden incorporar requisitos para el ingreso de estudiantes, pero por vía estatutaria. Es decir, dichas exigencias deben señalarse en el estatuto y no dejarse para la decisión del Consejo Directivo.

En los literales g) y h) del artículo 130 del proyecto de estatuto se establecen facultades supeditadas a la aprobación del Consejo Universitario: *“Conocer y resolver en lo que fuere atinente sobre los nuevos planes de estudios de pre y postgrado”* y *“creación de nuevas Carreras”*; sin embargo la aprobación de carreras y programas es competencia del CES, por lo que la Universidad solo podría poner en conocimiento proyectos de los mismos.

- El literal l) del artículo 130 menciona que es facultad de este organismo solicitar al Consejo Universitario los *“nombramientos de profesores o profesoras titulares de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior”*, no obstante el artículo 150 de la LOES indica que la forma de acceder a la titularidad de la cátedra es mediante un concurso de méritos y oposición.

- El literal r) del artículo 130 del proyecto de estatuto señala *“Solicitar al Consejo Universitario los nombramientos de Profesores Honorarios y Profesoras Honorarias y Doctores y Doctoras Honoris Causa”* sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

-El artículo 131 del proyecto de estatuto afirma que para el Consejo Directivo sus *“decisiones se adoptarán por una mayoría que exceda de la mitad de los asistentes”*, sin embargo en virtud de que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, por lo tanto se debería especificar que las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno del valor total de los votos ponderados de los asistentes.

-Organismos de planificación, ejecución y seguimiento de la Gestión Universitaria y Consejos de Gestión Universitaria: El artículo 120 y 21 señalan varios órganos de planificación, ejecución y seguimiento de la Gestión Universitaria: Las Direcciones de Planificación, Evaluación y Aseguramiento de la Calidad Universitaria, la Asesoría Jurídica, la Secretaría General, la Auditoría Interna, y el Departamento de Teología, mismas que se encuentran bajo coordinación del Rector. Los Institutos *“orientados a desarrollar procesos de investigación, de educación continua y prestación de servicios”* y los Departamentos.

Sin embargo la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en el artículo 123 del proyecto de estatuto que *“La organización, el funcionamiento y la forma de designación de las autoridades y funcionarios de los organismos de gestión se establecerán en los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Universitario”* relegando de esta forma su conformación y atribuciones a un reglamento de carácter indeterminado, por lo que se debería señalar en este caso, en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo. Igual situación ocurre con el artículo 133 que señala varios órganos: Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Investigación, Gestión del Conocimiento e Internacionalización, Consejo de Planificación, Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad Universitaria,

Consejo de Bienestar y Cultura Universitaria, Consejo de Teología y Pastoral Universitaria; y, *“Los demás que el Consejo Universitario determine”*, remitiéndose a un *“Reglamento respectivo”*.

7. Comisión Académica: El artículo 144 del proyecto de estatuto señala que la *“conformación, funciones y competencias de la Comisión Académica de Facultad y Carrera, deberán constar en el REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y ESCALAFÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL”*, pero no se ha señalado a qué órgano de cogobierno debe rendirle cuentas.
8. Consejo Consultivo de ex Rectores o ex Rectoras y ex Vicerrectores o ex Vicerrectoras y Consejo Consultivo de Graduados: Desarrollados en los artículos 146 y 147 del proyecto de estatuto. Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil determina su integración, se debe precisar que las decisiones u opiniones de estos organismos no serán vinculantes.
9. Comisión Especial Permanente de Ética, Disciplina y Convivencia Universitaria: Nombrada en el artículo 150 del proyecto de estatuto. Este artículo señala que *“el Consejo Universitario aprobará el Reglamento pertinente al funcionamiento de la Comisión a la que se refiere el presente artículo”*, por lo que es necesario establecer su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo.

Adicionalmente la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil presenta varios órganos a los que solo hace referencia, como es el caso del Comité de Adquisiciones del literal h) del artículo 26.1, la Comisión de Presupuesto del literal p) del artículo 137, la Comisión de posgrado del literal d) del artículo 38 y las Comisiones Generales de la Universidad mencionadas en el literal e) del artículo 40 del proyecto de estatuto, la Institución no ha definido sus atribuciones, integración, conformación ni organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas, por lo que la Universidad debería en ese caso, señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo.

Recomendaciones.-

- 1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe determinar el carácter de los órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo, para los órganos previstos en su proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe regular, para los casos de la Dirección de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad, Dirección de Planificación Universitaria y Unidad de Bienestar Universitario, su conformación e integración, además del organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas de su actuación. En el caso de regularlo en una normativa interna debe señalar, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición. 3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar la frase del artículo 74 que señala *“se dispondrá la mejora, reforma, intervención o cierre de los mismos”* e incorporar un texto en el que se señale que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de la carrera o programa y para proceder al cierre de las mismas se procederá remitirá el proyecto respectivo a la autoridad competente, que es el Consejo de Educación Superior.

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar en un artículo del proyecto de estatuto a qué órgano de cogobierno rinde cuentas la Comisión de Vinculación con la Colectividad.

4.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe conformar a la Junta de Facultad sujetándose a los porcentajes y disposiciones referentes a la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras los y las trabajadores en decisiones no académicas, así como de los graduados.

5.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del artículo 125 las frases *“titular que tengan por lo menos un año de ejercicio en la Facultad”* para el caso de la representación del personal académico y en el caso de los trabajadores la frase *“presten su servicio en la Facultad por lo menos durante un año”*.

6.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar el literal a) del artículo 126 del proyecto de estatuto.

7.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe especificar en el b) del artículo 126, qué asuntos pueden ser sometidos a resolución de la Junta de Facultad.

8.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe conformar al Consejo Directivo sujetándose a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en

los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras, las y los trabajadores en decisiones no académicas, así como de los graduados. O en su defecto se debería remitir su actuación a un organismo de cogobierno, eliminando toda atribución de dirección.

9.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del artículo 132 el texto *“entre los profesores y profesoras integrantes de la Junta de Facultad”* y el texto *“En esta elección solo intervendrán los profesores y profesoras titulares integrantes de la Junta de Facultad”*.

10.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar el literal c) del artículo 130.

11.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar a los literales g) y h) del artículo 130 del proyecto de estatuto, el texto *“y someter a aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior”*.

12.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del literal r) del artículo 130 del proyecto de estatuto la frase *“Profesoras Honorarias y Doctores y Doctoras Honoris Causa”*.

13.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del artículo 131 del proyecto de estatuto la frase *“decisiones se adoptarán por una mayoría que exceda de la mitad de los asistentes”*, reemplazándola por un texto que especifique que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

14.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa del reglamento, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Este reglamento es el que se refiere a la integración, conformación y atribuciones de los órganos de planificación, ejecución y seguimiento de la Gestión Universitaria: Las direcciones, Dirección de Planificación, Evaluación y Aseguramiento de la Calidad Universitaria, la Asesoría Jurídica, la Secretaría General, la Auditoría Interna, y el Departamento de Teología, Institutos y Departamentos.

15.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa (del Reglamento

etc.), el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, la presente recomendación es en relación al reglamento que contiene la integración, conformación y atribuciones de los órganos señalados en el artículo 133 del proyecto de estatuto: Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Investigación, Gestión del Conocimiento e Internacionalización, Consejo de Planificación, Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad Universitaria, Consejo de Bienestar y Cultura Universitaria, Consejo de Teología y Pastoral Universitaria; así como, *“Los demás que el Consejo Universitario determine”*.

16.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar el órgano de cogobierno al que rinde cuentas la Comisión Académica.

17.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir un artículo señalando que las decisiones u opiniones del Consejo Consultivo de ex Rectores o ex Rectoras y ex Vicerrectores o ex Vicerrectoras y Consejo Consultivo de Graduados, no serán vinculantes, además de señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, para el reglamento que contiene la integración, conformación y atribuciones de estos órganos.

18.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa del reglamento, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Se trata del reglamento que contiene la integración, conformación y atribuciones de la Comisión Especial Permanente de Ética, Disciplina y Convivencia Universitaria.

19.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil que en el caso del Comité de Adquisiciones, la Comisión de Presupuesto, la Comisión de posgrado y las Comisiones Generales de la Universidad debe definir sus atribuciones, integración, conformación ni organismo de cogobierno al que debe rendir cuentas. Si lo hace mediante una regulación interna entonces debe señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 24 del proyecto de estatuto)

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

(Disposiciones legales aplicables al literal f) artículo 26.2 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...] Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposiciones legales aplicables al literal c) artículo 26.3 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 39.- De la imposición de sanciones a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones a las instituciones o autoridades del sistema de educación superior, el CES dispondrá de oficio el inicio de las indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente reglamento, a las resoluciones del CES y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas.

El CES expedirá el reglamento respectivo que normará los procedimientos para la imposición de las sanciones.”

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

Art. 1.- Ámbito: Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior.”

(Disposición legal aplicable al literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

(Disposición legal aplicable al literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposición legal aplicable al artículo 152 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 26.- Son competencias del Consejo Universitario

26.1. Competencias Administrativas del Consejo Universitario: [...]

h. Autorizar al Rector o Rectora y al Comité de Adquisiciones para proceder a la compra de bienes muebles para la Universidad, por un valor que supere al 2% de su presupuesto de acuerdo a las normativas aprobadas por Consejo Universitario. Para compras de menor cuantía se procederá conforme a la reglamentación aprobada por el Consejo Universitario. [...]

“Art. 24.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de carácter normativo y resolutivo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y deberá someter sus resoluciones, a las disposiciones del ordenamiento jurídico contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, y de los organismos que la rigen, el Consejo de Educación Superior-CES, y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES. Está integrado con derecho a voz y voto por:

- a. El Rector o Rectora, quien debe presidirlo.
- b. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Formación de Pregrado
- c. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Investigación y Postgrado
- d. El Vicerrector Administrativo o Vicerrectora Administrativa
- e. Los Decanos o Decanas de las Facultades y el Director del Departamento de Teología.
- f. Dos Profesores o Profesoras Representantes del Cuerpo Docente de la Universidad.
- g. Un número de representantes estudiantiles, equivalente al 25% de los miembros establecidos en los literales e y f de este artículo;
- h. Un número de graduados o graduadas correspondiente al 5% de los miembros establecidos en los literales e y f de este artículo y,
- i. La representación laboral no gremial equivalente al 5% de los miembros establecidos en los literales e y f del presente artículo. De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, tendrán derecho a voz y voto en el tratamiento de asuntos administrativos.

El Rector o Rectora, dispondrá en la convocatoria la invitación a sesión de Consejo Universitario, cuando deban tratarse asuntos de interés institucional que vinculen a los gremios de profesores, estudiantes y trabajadores, tanto al Presidente de la APUC-G cuanto al de la FEUC-G, y al Secretario General de la

Organización Clasista Mayoritaria, quienes podrán intervenir con voz en asuntos de su pertinencia. Podrá también convocarse a dichos representantes gremiales, a pedido de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario.”

“26.2. Competencias Académicas del Consejo Universitario: [...]

f. Nombrar a los profesores y a las profesoras en todas las categorías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos respectivos, así como también conferir el título de Profesor o Profesora Honorario y los de Doctor o Doctora Honoris Causa, cumpliéndose los requisitos que imponga la normativa que fuere aplicable para el caso. [...]

h. Designar, previa presentación de ternas por parte del Rector o informe de concursos de méritos, a los miembros de las Comisiones u Organismos que le sean atribuidos por el presente Estatuto y/o los reglamentos de la Universidad. [...]

“26.3.- Competencias Administrativas y Académicas del Consejo Universitario: [...]

c. Tramitar y someter a consideración de la asamblea universitaria, por mayoría de las tres cuartas partes de sus integrantes y mediando el legítimo derecho a la defensa, las denuncias que se presentaren en contra del Rector y/o Vicerrectores por incapacidad física o mental, por el incumplimiento grave de los valores, principios y el Estatuto y demás normativas que gobiernan la vida institucional. De la misma forma, por dolo comprobado de acuerdo a las reglas del derecho, por abandono del cargo sin la justificación que corresponda por más de diez días laborables, o por acciones fehacientes contra el mensaje de Cristo, tal como lo transmite la Iglesia Católica. El procedimiento para la tramitación de las denuncias y del juzgamiento señalado en este literal se hará de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Universitario. [...]

j. Conocer y resolver, en última y definitiva instancia, de oficio, por consulta o apelación los planteamientos elevados por los diversos organismos de la Universidad o por quien tuviere derecho a ello, de conformidad con la normativa que le fuere aplicable. [...]

k. Crear, fusionar, integrar, auditar, intervenir, suprimir o reestructurar Facultades, Carreras y otras Unidades y/o cargos académicos y administrativos y/o de servicio de la Universidad; para lo cual, el Consejo Universitario deberá analizar y aprobar los informes que constaten la realidad académica, económica y administrativa, que fundamente la resolución que deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo. [...]

k. Conocer los estatutos y sus reformas de la Asociación de Profesores, de la Federación y Asociaciones de Estudiantes, de Graduados y de los

Trabajadores de la Universidad, documentos que no solo deberán respetar los valores, principios y normas institucionales, sino que deberán guardar concordancia con el Estatuto de la Universidad y la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]

p. Designar al Tribunal Electoral de la Universidad, que debe conducir el proceso eleccionario para designar las autoridades universitarias de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, señaladas en la Sección Tercera del presente Capítulo, y asignarle mediante la reglamentación pertinente, sus facultades, atribuciones, deberes y obligaciones, entre ellas la de rendir los informes que le solicite el Consejo Universitario. [...]"

"Art. 152.- La aprobación de reformas al Estatuto requiere de una mayoría que corresponda, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto. Cuando las reformas al Estatuto se originen en un conjunto de propuestas relacionadas entre sí, éstas entrarán en vigencia una vez que se concluya la deliberación y resolución de la totalidad del proyecto presentado, y se cumplan los requisitos de aprobación en el Consejo de Educación Superior, CES."

Conclusiones.-

- Como se puede observar la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil prevé la presencia, en su Órgano Colegiado Académico Superior, de un número indeterminado de autoridades académicas (Decanos), frente a un pequeño número de representantes de los profesores. Por otro lado, siendo que el número de estudiantes, graduados y trabajadores dependen del número de decanos y profesores/investigadores, no se cuenta con dicho número, por tanto no se puede establecer el número de representantes estudiantiles, de graduados y trabajadores.

Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tiene que ser concordante con la cantidad de representantes de profesores e investigadores electos para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. Se debe observar de manera expresa la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil determina en el artículo 24 del proyecto de estatuto "*Un número de representantes estudiantiles, equivalente al*

25%" y "Un número de graduados o graduadas correspondiente al 5%". Sin embargo se debe tomar en cuenta que, los artículos 60 y 62 de la LOES, señalan que a partir del número del personal académico, se establecerán *porcentajes* de representación para los estudiantes, graduados y personal administrativo; mas no un *número* de representantes.

El número de estudiantes o graduados es indiferente, ya que su participación corresponde al 25% y 5% respectivamente, del número determinado para el personal académico. Por ejemplo si la Universidad determina un número de representantes del personal académico igual a 10, no quiere decir que el número de estudiantes que conformarán este órgano será igual a 2.5, sino que este valor es el correspondiente al 25% de su representación en la toma de decisiones. Por tanto, da que un gran número de decanos supone un órgano colegiado grande se sugiere la posibilidad de establecer un número de representantes de los decanos.

- En cuanto a las atribuciones académicas del Consejo Universitario señaladas en el artículo 26.2 del proyecto de estatuto, se dice en el literal f) " *Nombrar a los profesores y a las profesoras en todas las categorías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos respectivos, así como también conferir el título de Profesor o Profesora Honorario y los de Doctor o Doctora Honoris Causa, cumpliéndose los requisitos que imponga la normativa que fuere aplicable para el caso*", sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como establece el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

-El literal h) del artículo 26.2 expresa " *Designar, previa presentación de ternas por parte del Rector o informe de concursos de méritos, a los miembros de las Comisiones u Organismos que le sean atribuidos por el presente Estatuto y/o los reglamentos de la Universidad*", sin embargo es necesario precisar que, en el caso de órganos de cogobierno, sus miembros son electos de manera directa, secreta y universal, por lo que no podría designar a sus representantes el Consejo Universitario.

-En cuanto a las Competencias Administrativas y Académicas del Consejo Universitario, establecidas en el artículo 26.3 del proyecto de estatuto, se señala

en el literal c) *“Tramitar y someter a consideración de la asamblea universitaria, por mayoría de las tres cuartas partes de sus integrantes y mediando el legítimo derecho a la defensa, las denuncias que se presentaren en contra del Rector y/o Vicerrectores por incapacidad física o mental, por el incumplimiento grave de los valores, principios y el Estatuto y demás normativas que gobiernan la vida institucional . De la misma forma, por dolo comprobado de acuerdo a las reglas del derecho, por abandono del cargo sin la justificación que corresponda por más de diez días laborables, o por acciones fehacientes contra el mensaje de Cristo, tal como lo transmite la Iglesia Católica. El procedimiento para la tramitación de las denuncias y del juzgamiento señalado en este literal se hará de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Universitario.”*

Sin embargo sobre esta atribución se debe considerar que, en caso de *“incapacidad mental”*, la determinación de tal condición es atribución del organismo jurisdiccional competente, conforme el Código Civil.

Adicionalmente se debe considerar, que el CES es el órgano competente para imponer faltas y sanciones conforme lo establece el literal p) del artículo 169 de la LOES y el artículo 39 de su Reglamento General; y que, en ejercicio de esa competencia, las faltas y sanciones de las autoridades han sido desarrolladas en el Reglamento de Sanciones, contenido en la resolución del CES No. RPC-SO-10-N°041-2012, por lo tanto no podría atribuirse la Universidad la facultad de sancionar a sus autoridades principales.

-El literal j) señala *“Conocer y resolver, en última y definitiva instancia, de oficio, por consulta o apelación los planteamientos elevados por los diversos organismos de la Universidad”*, sin embargo se debe precisar que en procesos disciplinarios es el Consejo de Educación Superior la última instancia en procesos disciplinarios, conforme lo determina el artículo 207 de la LOES.

-La Universidad establece incorrectamente dos literales k) en el artículo 26.3 del proyecto de estatuto.

El primer literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto determina como atribución del Consejo Universitario la facultad de *“Crear, fusionar, integrar, auditar, intervenir, suprimir o reestructurar Facultades, Carreras y otras Unidades y/o cargos académicos y administrativos y/o de servicio de la Universidad; para lo cual, el Consejo Universitario deberá analizar y aprobar los informes que constaten la realidad académica, económica y administrativa, que fundamente la resolución que deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.”*, sobre este punto se debe considerar la competencia del CES establecida en el literal i) del artículo 169 de la LOES, misma que señala que se debe contar con la aprobación de este organismo para la creación, suspensión y clausura de unidades académicas o

similares, así como para la creación de carreras y programas, por lo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debería aprobar los proyectos de para someterlos a aprobación definitiva del CES.

Adicionalmente se debe indicar que las decisiones de este organismo se realizan con votación ponderada por lo que la aprobación de los proyectos antes nombrados se debería realizar con la *“mayoría absoluta de los votos ponderados”*.

-El segundo literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto determina como atribución del Consejo Universitario la facultad de *“Conocer los estatutos y sus reformas de la Asociación de Profesores, de la Federación y Asociaciones de Estudiantes, de Graduados y de los Trabajadores de la Universidad, documentos que no solo deberán respetar los valores, principios y normas institucionales, sino que deberán guardar concordancia con el Estatuto de la Universidad y la Ley Orgánica de Educación Superior”*, sin embargo el artículo 68 de la LOES dispone que las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos. La intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus dirigentes gremiales, por lo que la Universidad tendría que restringir su actuación al reconocimiento de dichas asociaciones.

- El artículo 152 del proyecto de estatuto señala que *“La aprobación de reformas al Estatuto requiere de una mayoría que corresponda, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto”*, sin embargo se debe tomar en cuenta que el Consejo Universitario podría proponer proyectos de reformas ante el CES para su aprobación definitiva, y además, dicha resolución se debe adoptar tomando en cuenta la votación ponderada.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo para integrar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma debe respetarse lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe reemplazar las frases *“Un número de representantes estudiantiles, equivalente al 25%”* y *“Un*

número de graduados o graduadas correspondiente al 5%" del artículo 24 del proyecto de estatuto por las frases *"La representación estudiantil, será equivalente al 25%"* y *"La representación de graduados o graduadas correspondiente al 5%"*; o uno similar.

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del literal f) del artículo 26.2 el texto *"y los de Doctor o Doctora Honoris Causa"*.

4.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir al literal h) del artículo 26.2 del proyecto de estatuto un texto en el que se especifique que el Consejo Universitario no designará representantes en el caso de órganos conformados acorde al principio de cogobierno.

5.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar el literal c) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto.

6.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir al literal j) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto una referencia que indique que en procesos disciplinarios la última instancia es el CES.

7.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar en el literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto que señala *"Crear, fusionar, integrar, auditar, intervenir, suprimir o reestructurar Facultades, Carreras y otras Unidades y/o cargos académicos y administrativos y/o de servicio de la Universidad; para lo cual, el Consejo Universitario deberá analizar y aprobar los informes que constaten la realidad académica, económica y administrativa, que fundamente la resolución que deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo."* la frase previa aprobación del CES. Así como reemplazar el texto *"mayoría absoluta de sus miembros"* por *"mayoría absoluta de los votos ponderados"*.

8.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir un texto en el literal k) del artículo 26.3 del proyecto de estatuto, que señala *"Conocer los estatutos y sus reformas de la Asociación de Profesores, de la Federación y Asociaciones de Estudiantes, de Graduados y de los Trabajadores de la Universidad, documentos que no solo deberán respetar los valores, principios y normas institucionales, sino que deberán guardar concordancia con el Estatuto de la Universidad y la Ley Orgánica de Educación Superior."*, especificando que se reconocerá a toda organización gremial formada en su seno quienes gozan de la libertad de tener estatutos propios estatutos; y, la intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus dirigentes gremiales.

9.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe reemplazar el texto del artículo 152 del proyecto de estatuto que señala *“La aprobación de reformas al Estatuto requiere de una mayoría que corresponda, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto”*, por el siguiente: *“La aprobación de proyectos de reformas al Estatuto requiere de una mayoría que corresponda, por lo menos, a las dos terceras partes de los votos ponderados del Consejo Universitario de los miembros con derecho a voto, para su posterior aprobación definitiva por parte del Consejo de Educación Superior”*; o uno similar.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con

derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 25.- La elección de la Representación Estudiantil al cogobierno, se rige por las disposiciones del Reglamento de Elecciones Estudiantiles de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y la regula y dirige el Tribunal Electoral Permanente Estudiantil-TEPE-U; en cuanto a la representación de los graduados y graduadas, y los trabajadores y trabajadoras al cogobierno, estos se elegirán de conformidad con los respectivos reglamentos de elecciones elaborados, aprobados y expedidos por el Consejo Universitario.

Los profesores o profesoras representantes del cuerpo docente con sus respectivos suplentes, serán elegidos, respetando la paridad de género, para un período de cinco años por los profesores y profesoras titulares de la Universidad, y que tengan por lo menos un año de ejercicio continuado en esa categoría, siendo su elección llevada a cabo en forma conjunta con la de Rector o Rectora, y Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo su normativa específica, asimismo, por votación universal, directa, secreta y obligatoria, siguiendo las prescripciones del Art. 42 del presente Estatuto.

Los representantes o las representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, serán elegidos y elegidas para un período de un año, por los o las estudiantes matriculados en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el período académico dentro del cual se realicen las elecciones;

Los graduados de pregrado deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La representación laboral al cogobierno de Consejo Universitario, será elegida para un período de dos años, por los trabajadores y trabajadoras estables no docentes que presten sus servicios en la Universidad, por lo menos al año inmediato anterior a la fecha de la elección.

La elección de los y las representantes ante el Consejo Universitario, constará en sus respectivos reglamentos, los que deberán ser conocidos y aprobados de ser el caso por dicho Organismo Colegiado.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala el órgano encargado de llevar a cabo las elecciones para representantes de los distintos estamentos, incorpora varios requisitos para la votación de los estudiantes, personal académico y trabajadores.

Se señala que *“siendo su elección llevada a cabo en forma conjunta con la de Rector o Rectora, y Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo su normativa específica, asimismo, por votación universal, directa, secreta y obligatoria, siguiendo las prescripciones del Art. 42 del presente Estatuto”*. Sobre este punto se debe precisar que si bien la Universidad pretende que se elijan en un mismo proceso electoral, tanto primeras autoridades como representantes del personal académico ante el máximo órgano colegiado, los requisitos para ejercer el derecho de voto difieren en cada caso. Es así que para elección de primeras autoridades intervienen únicamente los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y trabajadores titulares, conforme lo señala el artículo 55 de la LOES; y, en el caso de elección de representantes la Ley no establece limitación alguna en los artículos 59, 60 y 62. Por lo tanto la Universidad debería incorporar un artículo realizando esta distinción.

De igual manera para la votación de los trabajadores se incorpora una exigencia no establecida en el artículo 62 de la LOES, al señalar que serán elegidos por *“los trabajadores y trabajadoras estables no docentes que presten sus servicios en la Universidad, por lo menos al año inmediato anterior a la fecha de la elección”*

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir un artículo en el que se diferencie los requisitos para ejercer el derecho al voto, tanto para la elección de primeras autoridades, como para elección de representantes antes el Máximo Organismo Colegiado Académico.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del artículo 25 del proyecto de estatuto el texto *“los trabajadores y trabajadoras estables no docentes que presten sus servicios en la Universidad, por lo menos al año inmediato anterior a la fecha de la elección”*.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- *“Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”*

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario, será necesario que exista quórum, entendiéndose por este la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto. A estas deberán ser convocados los miembros principales y sus subrogantes, quienes a falta de los respectivos titulares, se integrarán hasta tanto no comparezca el principal y asuma su representación.”

“Art. 29.- En cuanto a su funcionamiento, el Consejo Universitario será regido por el Reglamento respectivo, en el que se señalará la participación de la Secretaría General y de la Asesoría Jurídica de la Universidad.”

“Art. 152.- La aprobación de reformas al Estatuto requiere de una mayoría que corresponda, por lo menos, a las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto. Cuando las reformas al Estatuto se originen en un conjunto de propuestas relacionadas entre sí, éstas entrarán en vigencia una vez que se concluya la deliberación y resolución de la totalidad del proyecto presentado, y se cumplan los requisitos de aprobación en el Consejo de Educación Superior, CES.”

“DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- En los Órganos Colegiados de Cogobierno, en lo que corresponda a las decisiones que se sometan a votación, la autoridad que los presida tendrá la dirimencia en cuanto a tales votaciones.

En los casos que los Órganos Colegiados de Cogobierno deban resolver sobre temas en que alguno de sus miembros tenga interés personal, éste

obligatoriamente se abstendrá en la respectiva votación. De no hacerlo, y demostrarse fehacientemente tal interés, su voto se tendrá como no emitido de conformidad con lo que resuelva el Consejo Universitario por mayoría absoluta, previo informe del Órgano Colegiado en el cual se hubiere tomado tal decisión y, por consiguiente, no se contabilizará para ningún resultado.”

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, así como lo que se precisen en los Reglamentos de la Institución.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala dentro de la Disposición General Tercera de su Proyecto de Estatuto, que *“En los casos que los Órganos Colegiados de Cogobierno deban resolver sobre temas en que alguno de sus miembros tenga interés personal, éste obligatoriamente se abstendrá en la respectiva votación”* y en el caso de no hacerlo su voto se entenderá como no emitido, sin embargo se debe señalar que el mismo proyecto de estatuto señala la existencia de suplentes para los integrantes de órganos de cogobierno por lo que la Universidad debería considerar este aspecto antes de anular la votación de uno de los representantes.

Adicionalmente señala en la Disposición General Decimocuarta que el procedimiento de toma de decisiones para los órganos de cogobierno se realizará con mayoría simple o especial, sin embargo se debe especificar que la mayoría simple y especial será tomada a partir de la totalidad de los votos ponderados, en virtud de que el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno, pues la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe ajustar el texto de la Disposición General Tercera del Proyecto de estatuto, tomando en cuenta la existencia de los miembros suplentes.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar en la Disposición General Cuarta del proyecto de estatuto, así como en la integralidad del mismo, una norma en la que se especifique que las decisiones

se llevarán a cabo tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados, sea en los casos de mayoría simple o especial.

4.12.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 41.- [...]”

En caso de ausencias temporales de los Vicerrectores o las Vicerrectoras, los o las subrogarán, el Decano o la Decana entre los que como docentes titulares tengan mayor antigüedad, subrogación que resolverá el Consejo Universitario de conformidad con sus competencias y atribuciones administrativas; las mismas que se delegarán al Rector o Rectora si fuere necesario una urgente e inmediata designación del o de la subrogante, la que no excederá de quince días hábiles, más, si una mayor extensión fuere requerida, será resuelta por el Consejo Universitario.”

“Art. 134.- Son autoridades académicas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en lo que compete a las Facultades, los Decanos y Decanas, Directores o Directoras de Carreras, según lo estipulado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y el Director del Departamento de Teología, según lo precisado en este Estatuto.”

“DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Toda autoridad o miembro de un Organismo Colegiado de la Universidad que deba reemplazar a otra u otro, cuyo cargo haya quedado vacante antes de finalizar su período, desempeñará estas funciones por el tiempo que falte para completarlo, salvo disposiciones que en este Estatuto o en la Ley Orgánica de Educación Superior señale otro procedimiento.

En el caso de que tal autoridad, o miembro del Órgano Colegiado, por no haber sido legalmente reemplazado, se encuentre en funciones prorrogadas, el Consejo Universitario puede darlas por concluidas si así se lo amerita, encargándoselas, a quien dicho Organismo Colegiado Superior juzgue como mejor convenga, en función de los intereses institucionales.”

Conclusiones.-

- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil determina correctamente en el artículo 41 del proyecto de estatuto la subrogación de las primeras autoridades, sin embargo al contemplar la ausencia simultánea de los Vicerrectores, la Universidad señala que subrogará en ese caso *“el Decano o la Decana entre los que como docentes titulares tengan mayor antigüedad”*, sobre este punto se debe tomar en cuenta que los mencionados decanos fungirán en calidad de autoridades principales, por lo que deberían cumplir los requisitos establecidos para Vicerrector, pero además se debe señalar que inmediatamente se deberá llamar a elecciones.

- Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos de manera clara para que la subrogación pueda operar.

- La Universidad señala expresamente al *“Director del Departamento de Teología”* como una autoridad académica, sin embargo no precisa norma alguna, en el proyecto de estatuto, que determine su subrogación o reemplazo.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar al texto del artículo 41 que señala *“el Decano o la Decana entre los que como docentes titulares tengan mayor antigüedad”*, la frase *“siempre que cumpla con los requisitos para ser Vicerrector”*.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, debe desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los casos de ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de la temporalidad.

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe determinar en un artículo de su proyecto de estatuto la forma de subrogación del Director del Departamento de Teología.

4.13.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- *“Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”*

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.



El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 134.- Son autoridades académicas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en lo que compete a las Facultades, los Decanos y Decanas, Directores o Directoras de Carreras, según lo estipulado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y el Director del Departamento de Teología, según lo precisado en este Estatuto.”

“Art. 135.- Los Decanos o Decanas de las Facultades de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, deberán ser personas de elevadas condiciones éticas y morales, de formación cultural católica y con expresa adhesión a los valores y principios institucionales.

Deberán cumplir los siguientes requisitos, determinados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

- a. Estar en goce de los derechos de participación,
- b. Tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor o Doctora, según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior,
- c. Haber realizado o publicado obras de relevancias o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y
- d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor titular de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Es por la naturaleza del cargo, quienes deben presidir todas las Comisiones de su Unidad, de sus Institutos y de los Centros que pertenecen a la Facultad.

Los Decanos o Decanas durarán cinco años en sus cargos y trabajarán a tiempo completo. Pueden ser designados consecutivamente o no, pero por una sola vez.”

“Art. 139.- Los Directores o Directoras de las Carreras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, deberán ser personas de elevadas condiciones éticas y morales, de formación cultural católica y con expresa adhesión a los valores y principios institucionales. Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar en goce de los derechos de participación,
- b. Tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor o Doctora, según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior,
- c. Haber realizado o publicado obras de relevancias o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y
- d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor titular de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- e. En carreras multilingües, adicionalmente, deberá acreditar el dominio de uno de los idiomas extranjeros correspondientes.”

Conclusiones.-

- Al igual que para las autoridades principales, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en los artículos 135 y 137 de su proyecto de estatuto, que las autoridades correspondientes a Decano o Director de Carrera deben cumplir con la característica de *“ser una persona de elevadas condiciones éticas y morales, de formación cultural católica y con expresa adhesión a los valores y principios institucionales”*, sin embargo se debe tomar en cuenta que tal afirmación no puede constituir un requisito ya que vulneraría el principio Constitucional de igualdad contenido en el artículo 11 y el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la LOES mismo que garantiza a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

- Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil incorpora los requisitos para ser autoridad académica, conforme el artículo 54 de la LOES, se puede observar que el literal d) de los artículos 135 y 137 del proyecto de estatuto, se modifica el requisito contenido en el literal d) del artículo 54 de la Ley al afirmar que los 5 años de experiencia docente los debe haber realizado *“en calidad de profesora o profesor titular de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.”*, en lugar de apearse al artículo citado de la LOES que simplemente expresa *“en calidad de profesor universitario o politécnico titular”*.

- De igual manera la Universidad señala expresamente al "*Director del Departamento de Teología*" como una autoridad académica en el artículo 134, sin embargo no precisa norma alguna en el proyecto de estatuto que determine su designación, reelección y periodo de gestión.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar de los artículos 135 y 137 el texto "*ser una persona de elevadas condiciones éticas y morales, de formación cultural católica y con expresa adhesión a los valores y principios institucionales*".

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del literal d) de los artículos 135 y 137, en el que se señala el texto: "*en calidad de profesora o profesor titular de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.*", reemplazándolo por el texto: "*en calidad de profesor universitario o politécnico titular*".

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe determinar en un artículo de su proyecto de estatuto la designación, reelección y periodo de gestión del Director del Departamento de Teología.

4.14.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 46.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no establecerá ninguna de las limitaciones discriminatorias que señala el Art. 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ni estas podrán ser causa de remoción. Para tal mandato, señalará en la normativa correspondiente, las políticas, mecanismos y procedimientos específicos, para el pleno ejercicio de estas garantías, señalamiento que estará a cargo del Consejo Universitario Aplicará también medidas de acción afirmativa, a través de procedimientos regulatorios para que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados o excluidos, participen en igualdad de oportunidades, en los concursos de merecimientos y oposición.

Igualmente para sus trabajadores garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y la Ley.”

Conclusión.-

Aun cuando la Institución de Educación Superior incorpora la garantía de no discriminación en el ejercicio de la docencia, no establece procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial en los organismos de gobierno ya que solo se hace una referencia a procedimientos regulatorios, sin determinar cuáles son.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que establezcan cómo se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación, determinando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición.

4.15.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 48.- Son derechos de los y las estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

i. Acceder a becas, ayudas e incentivos económicos, que garanticen la igualdad de oportunidades en su proceso de formación universitaria, en función de méritos académicos y los que reconozca la Universidad, sujetándose al establecimiento de programas que apoyen en su escolaridad, becas que se destinarán, por lo menos al 10% del número de estudiantes regulares, así como pasantías pre profesionales.

Serán beneficiarios los y las estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, entre los que no cuenten con recursos económicos suficientes, los deportistas de alto rendimiento que representen al País en eventos nacionales e internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la Universidad, y muy significativamente, los que sufran algún tipo de discapacidad.

La Universidad deberá presentar a la SENESCYT, el primer mes de cada año, en su informe sobre el uso de las asignaciones y rentas del Estado, el número de becas otorgadas, y la justificación de los montos destinados a cada una de ellas, en función del costo de Carrera por estudiante establecido por la SENESCYT. [...].”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad hace referencia al derecho de los estudiantes de acceder a becas y establece el porcentaje de estudiantes beneficiarios, no se determina la instancia responsable de la ejecución de los programas de becas o ayudas económicas mencionadas.

Así tampoco se establece el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1.- Señalar la instancia la responsable para ejecución programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.

2.- Elaborar un mecanismo idóneo en el que se indique la forma en la cual los estudiantes podrán acceder estos programas; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.16.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad,

pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 44.- [...] Para el ingreso a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se deben cumplir con los requisitos que se señalan en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el literal a), esto es poseer título de Bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley, y los requisitos y prescripciones de conformidad con la normativa que fuere aplicable. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.”



“Art. 47. - Son estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, los bachilleres que se matriculen cumpliendo con los requisitos establecidos por el sistema de admisión e ingresan a la Universidad con el propósito de obtener cualquiera de los títulos o grados académicos que ofrece la institución, en sus diversas modalidades y niveles.

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil garantizará el acceso a sus Carreras a los ecuatorianos y a las ecuatorianas residentes en el exterior, mediante el fomento de programas académicos, sujetándose a las normas que dicte el Consejo de Educación Superior en cuanto a calidad y excelencia, en sometimiento al Principio de igualdad de oportunidades se refiere.

La Universidad instrumentará conforme lo expresa la Ley Orgánica de Educación Superior, políticas de cuotas a favor del ingreso de grupos históricamente excluidos o discriminados, las que serán establecidas por la SENESCYT, al tenor del mismo Principio.”

“Art. 53.- Las políticas de cuotas de ingresos estudiantiles a la Universidad en referencia a grupos históricamente excluidos o discriminados, estarán acordes con las dispuestas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 54.- Las políticas de admisión estudiantil de pre-grado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil son las que a continuación se describen:

- a. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil contará con un sistema de admisión en función de méritos académicos y de carácter inclusivo;
- b. El proceso de admisión garantizará la integración de la Universidad con el Sistema de Educación Nacional;
- c. El Vicerrectorado Académico y de formación organizará las estructuras curriculares necesarias que tiendan al mejoramiento de los perfiles de ingreso a la universidad;
- d. La Universidad instituirá un sistema de becas y ayudas económicas para los bachilleres de escasos recursos económicos y altos méritos académicos;
- e. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil contará con un perfil general de ingreso de los aspirantes, y condiciones para la admisión de los bachilleres a la Universidad; y
- f. Las demás que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la normativa institucional.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, recoge correctamente la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por SENESCYT en los artículos 47 y 53 del proyecto de estatuto, sin embargo determina en el artículo 47 y literal a) del artículo 54 que los requisitos se encontrarán establecidos en el “sistema de admisión”, de igual manera en el artículo 44 cuando señala “y los requisitos y prescripciones de conformidad con la normativa que fuere aplicable”. Sobre este punto se debe tomar en cuenta que si bien el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, no obstante señala que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Recomendaciones.-

1.- Eliminar del artículo 44 la frase “y los requisitos y prescripciones de conformidad con la normativa que fuere aplicable” así como “sistema de admisión” del artículo 47 y 54 del proyecto de estatuto.

2.- Incorporar en el artículo 47 de su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar los demás requisitos para el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.

4.17.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47. - Son estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, los bachilleres que se matriculen cumpliendo con los requisitos establecidos por el sistema de admisión e ingresan a la Universidad con el propósito de obtener cualquiera de los títulos o grados académicos que ofrece la institución, en sus diversas modalidades y niveles.

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil garantizará el acceso a sus Carreras a los ecuatorianos y a las ecuatorianas residentes en el exterior, mediante el fomento de programas académicos, sujetándose a las normas que dicte el Consejo de Educación Superior en cuanto a calidad y excelencia, en sometimiento al Principio de igualdad de oportunidades se refiere.

La Universidad instrumentará conforme lo expresa la Ley Orgánica de Educación Superior, políticas de cuotas a favor del ingreso de grupos históricamente excluidos o discriminados, las que serán establecidas por la SENESCYT, al tenor del mismo Principio.”

“Art. 54.- Las políticas de admisión estudiantil de pre-grado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil son las que a continuación se describen:

- a. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil contará con un sistema de admisión en función de méritos académicos y de carácter inclusivo;
- b. El proceso de admisión garantizará la integración de la Universidad con el Sistema de Educación Nacional;
- c. El Vicerrectorado Académico y de formación organizará las estructuras curriculares necesarias que tiendan al mejoramiento de los perfiles de ingreso a la universidad;
- d. La Universidad instituirá un sistema de becas y ayudas económicas para los bachilleres de escasos recursos económicos y altos méritos académicos;
- e. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil contará con un perfil general de ingreso de los aspirantes, y condiciones para la admisión de los bachilleres a la Universidad; y
- f. Las demás que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la normativa institucional.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil únicamente ha normado los requisitos para la admisión de aspirantes a la misma, sin embargo, no se ha establecido requerimientos para la matrícula de los estudiantes regulares, es decir, los que efectivamente ya son parte de la comunidad universitaria y entendiéndose que la matriculación se lleva a cabo de forma periódica para poder iniciar un período, ciclo o nivel académico.

Asimismo la Institución de Educación Superior debería observar el artículo cinco del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Recomendaciones.-

1.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto que determine los requisitos de los estudiantes para poseer la calidad de regulares, tomando en cuenta el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

2.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en que se establezcan los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, mismos que deberán estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

4.18.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 52.- Tercera matrícula.- Excepcionalmente se podrá conceder tercera matrícula en una misma materia y Carrera cuando el peticionario cumpla una de estas condiciones:

- a. Cuando al estudiante le falte únicamente una asignatura para terminar su carrera de pregrado;
- b. Cuando por circunstancias no previstas y ajenas a la voluntad del estudiante y eximente de responsabilidad atribuible a la Universidad, no se hubiere asentado una de las notas de calificaciones en una de las dos primeras matrículas;
- c. Cuando una de las dos primeras matrículas la hubiere perdido por inasistencia;
- d. Haber aprobado con promedio de calificaciones mínimo del 80% las restantes materias del semestre en el que reprobó la segunda matrícula.

El estudiante que reprueba una materia en tercera matrícula no puede graduarse en la Carrera, y mandatoriamente deberá retirarse de la misma.

El estudiante que se registra en una materia en tercera matrícula sólo podrá tomar hasta dos materias adicionales en el mismo período académico, siempre y cuando en esas materias adicionales no esté en tercera matrícula.

La tercera matrícula será aprobada por resolución conjunta del Decano y el Director de Carrera respectivo."

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil incorpora requisitos excepcionales para la obtención de la tercera matrícula, se incluye en el literal b) del artículo 52 del proyecto de estatuto *"Cuando por circunstancias no previstas y ajenas a la voluntad del estudiante y eximente de responsabilidad atribuible a la Universidad, no se hubiere asentado una de las notas de calificaciones en una de las dos primeras matrículas"*, sin embargo dicha causal no se encuentra desarrollada correctamente al no ejemplificar dichas circunstancias que no permitirían el asentamiento de la nota.

Adicionalmente no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia mejoramiento en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

Recomendaciones.-

- 1.- Precisar los casos determinados en el literal b) del artículo 52 del proyecto de estatuto.
- 2.- Incorporar en un artículo 52 del proyecto de estatuto una norma en el que se señale la prohibición del examen de gracia o mejoramiento, en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

4.19.

Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art.



8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“26.3.- Competencias Administrativas y Académicas del Consejo Universitario:
[...]

h. El Consejo Universitario determinará, previo informe del _Rector o Rectora, los mecanismos para el uso de los excedentes financieros, por el cobro



de aranceles a los estudiantes para cumplir con lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior y en su Reglamento. [...]"

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil no señala cómo se hará uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, tampoco ha considerado que el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior determina el destino de los mencionados excedentes, indicando que los mismos servirán para incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Recomendaciones.-

- 1.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que determinen cómo se usarán los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, o en su defecto determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del mismo.

- 2.- Señalar el destino de los excedentes financieros por cobro de aranceles a los estudiantes, conforme el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.20.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de

educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 73.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a través de la Dirección de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad, realizará periódicamente a nivel interno, procesos de evaluación, autoevaluación y habilitación de Facultades, Carreras, Programas, Institutos y Direcciones Académicas y Administrativas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios, criterios, estándares e indicadores de calidad que aseguren la acreditación institucional a nivel nacional e internacional. Luego de la evaluación y de la autoevaluación de los planes y procesos, el correspondiente informe deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior-CES y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES.”

“Art. 74.- Para el aseguramiento de la calidad universitaria, las instancias de Evaluación Interna acordarán con la de Planificación Universitaria, el conjunto de acciones de planificación, acompañamiento, supervisión, evaluación y seguimiento que tiendan a la consolidación de los procesos y condiciones que garantizan las políticas y estándares de evaluación. Luego del diagnóstico de las Carreras o Programas Académicos que analizan los distintos componentes, se dispondrá la mejora, reforma, intervención o cierre de los mismos.

En el Presupuesto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se hará constar una partida adecuada para la realización de los procesos de planificación y autoevaluación.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil establece como organismo encargado de la ejecución de la autoevaluación a la Dirección de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad, no desarrolla un mecanismo para realizarla, tampoco determina un plazo preciso en la que se llevará a cabo.

Recomendación.-

Introducir en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que establezcan los mecanismos para cumplir con la obligatoria autoevaluación; o a su vez determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.21.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que

obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 102.- Las políticas para la aplicación del Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, se detallan a continuación [...]

h. El profesor o profesora y el investigador o investigadora podrán combinar entre sí sus actividades y labores, además con actividades de Dirección si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en normativa que fuere aplicable; y, [...]

k. La participación individual y colectiva de los beneficios por concepto de consultorías, servicios y explotación de las patentes e invenciones realizadas en el marco de la Propiedad Intelectual; [...]

Conclusión.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil establece el derecho de participación del personal académico en los beneficios obtenidos por consultorías, servicios y explotación de las patentes e invenciones, el artículo 148 de la LOES determina que la *“Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable”*, por lo que la universidad no debería limitarse a enunciar el derecho sino a establecer una normativa interna que cumpla con el mandato del artículo 148 de la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe establecer la denominación de una normativa interna que regule las modalidades y cuantía de la participación del personal académico sobre los beneficios obtenidos por consultorías, servicios y explotación de las patentes e invenciones. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.22.

Casilla No. 51 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 103.- El personal académico de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil está integrado por los profesores y profesoras, investigadores e investigadoras con su diversidad de tipologías y tiempos de dedicación. Las funciones del personal académico contempla el ejercicio de la cátedra, la investigación, la gestión del conocimiento y administración académica, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y la normativa institucional.”

“Art 104.- [...]

Para desempeñar la investigación universitaria, quienes deseen optar por la responsabilidad de ser investigadores e investigadoras, de igual manera, demostrarán méritos en el campo académico de su investigación y profesión, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, así como en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que expida el Consejo de Educación Superior-CES.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

Podrán ser a tiempo exclusivo o tiempo completo, con las determinaciones que señala el inciso tercero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala correctamente los tipos de profesores en su artículo 104 del proyecto de estatuto, sin embargo solo ha incorporado el tiempo de dedicación exclusiva.

Adicionalmente el artículo 103 del proyecto de estatuto señala *“Las funciones del personal académico contempla el ejercicio de la cátedra, la investigación, la gestión del conocimiento y administración académica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y la normativa institucional.”*, sin embargo se debe incorporar una referencia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, ya que el mismo contiene normas sobre el tiempo de dedicación y distribución del mismo.

Recomendaciones.-

1.- Incorporar al artículo 104 del proyecto de estatuto los tiempos de dedicación del personal académico conforme al artículo 149 de la LOES, es decir, exclusiva o tiempo completo con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

2.- Reemplazar la frase *“de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y la normativa institucional”* del artículo 103 del proyecto de estatuto, por la siguiente: *“de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y la normativa institucional”*.

4.23.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art 104.- Para desempeñar la docencia, los profesores y las profesoras, acreditarán méritos en el ejercicio de su profesión y además, en el campo académico. El profesor y profesora, para su designación y ejercicio, deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 150, en todo lo que les fuere pertinente, y en lo preceptuado en su Disposición Vigésimoprimera, el Reglamento a la Ley, el Estatuto de la Universidad, y en la normativa institucional que corresponda.

Para desempeñar la investigación universitaria, quienes deseen optar por la responsabilidad de ser investigadores e investigadoras, de igual manera, demostrarán méritos en el campo académico de su investigación y profesión, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, así como en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que expida el Consejo de Educación Superior-CES.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

Podrán ser a tiempo exclusivo o tiempo completo, con las determinaciones que señala el inciso tercero del Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil hace referencia, en el artículo 104 de su proyecto de estatuto, a los requisitos del artículo 150 de la LOES al afirmar que *“El profesor y profesora, para su designación y ejercicio, deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 150”*, sin embargo debe precisar que dichos requisitos figuran únicamente para el caso del docente titular principal por lo que no se podría generalizar abarcando a todo el personal académico, ya que como se indica en el artículo 149 de la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior *“regulará los requisitos y sus respectivos concursos”*, por lo que la Universidad debería señalar que dichos requerimientos corresponden al profesor titular principal.

La Universidad remite a una *“normativa institucional”* el desarrollo de requerimientos adicionales, contrario al artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina que dichos requisitos serán regulados vía estatutaria y en apego a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1.- Debe la Universidad diferenciar en el artículo 104 de su proyecto de estatuto los requisitos exigidos para los profesores titulares principales, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 150 de la LOES y los requisitos para docentes agregados y auxiliares, mismos que se encuentran en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe eliminar del artículo 104 del proyecto de estatuto la frase "*normativa institucional*".

4.24.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“26.2. Competencias Académicas del Consejo Universitario: [...]

b. Conocer y resolver sobre los resultados de la evaluación periódica integral de los docentes y su habilitación, según lo que prescriba el Reglamento que al respecto expida el Consejo Universitario, en lo que sea atinente a la Carrera Académica y el Escalafón Docente, que se sujetará en todo lo que corresponda, al Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, que expida el Consejo de Educación Superior, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]

“Art. 106.- Son deberes del Personal Académico de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: [...]

i. En ejercicio de su autonomía responsable, se sujetarán a la evaluación periódica integral según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto Universitario, y demás Reglamentación pertinente. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en cuanto a la evaluación de los profesores, no recoge lo determinado en el artículo 151 de la LOES, en cuanto establece que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias de cada institución en ejercicio de su autonomía responsable, pues dentro del proyecto de estatuto, se remite a un reglamento de carácter indeterminado, sin desarrollar norma alguna sobre el proceso.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto que contenga normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

4.25.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 105.- Son derechos del personal académico, profesor, profesora, investigadores e investigadoras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil los que a continuación se garantizan: [...]

j. Luego de seis años de labores ininterrumpidas, en función de méritos académicos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de recursos propios de la Institución, y para efecto del año sabático, con carácter obligatorio se asignarán los valores correspondientes para que los profesores o profesoras titulares principales a tiempo completo puedan solicitar hasta doce meses de licencia, para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica, el Consejo Universitario de la institución, analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora que al finalizar presentará a la Comisión Académica la investigación realizada. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho; y [...].”

Conclusiones.-

Aunque la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil reconoce el derecho al periodo sabático de los profesores titulares principales a tiempo completo, no se ha contemplado el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este beneficio dentro de la Institución, pues si bien la Ley señala el derecho y sus características, las Universidades y Escuelas Politécnicas deben desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Adicionalmente no se ha indicado que el profesor o investigador presentará ante la máxima instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos los que deberán ser socializados en la comunidad académica, y la norma dirá la forma en la que se llevará a cabo esta obligación.

Recomendaciones.-

1.- Incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.

2.- Incorporar un artículo en el que se indique que el profesor o investigador deberá presentar ante la máxima instancia colegiada el informe de sus

actividades y los productos obtenidos indicándose además la forma en la que los mismos podrán ser socializados en la comunidad académica.

4.26.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los

responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 148.- La disciplina, el respeto mutuo entre profesores, profesoras, estudiantes, y trabajadores y trabajadoras, y la práctica de los valores éticos y morales, son normas fundamentales de la convivencia universitaria y base del desarrollo institucional. Su infracción es materia de sanción, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y la reglamentación respectiva.

“Art. 149.- En relación al régimen disciplinario de los profesores, profesoras, estudiantes y trabajadores y trabajadoras, se aplicará lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, en los artículos 206, 207 y 208, su Reglamento, el presente Estatuto y, los Reglamentos y más normativas que expida el Consejo Universitario en lo atinente a los profesores, profesoras, investigadores e investigadores y a los estudiantes y las estudiantes; en cuanto a los trabajadores y trabajadoras de la Universidad, estarán sujetos al Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales, y el Código del Trabajo.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil ha optado por remitir las faltas y sanciones tanto del personal académico como de estudiantes a la LOES, sin embargo además se remite a *“Reglamentos y más normativas que expida el*

Consejo Universitario". Sobre este punto se debe señalar que, si bien la LOES permite la incorporación de faltas, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa conforme así lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

Además se debe señalar que en caso de incorporación de mayores faltas en el proyecto de estatuto se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad, considerando además, que dichos comportamientos podrían estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES, por lo que su añadidura provocaría una duplicidad de las mismas vulnerando de esta forma los principios previamente señalados al no hallarse una norma concreta a la cuál regirse, y prestarse para discrecionalidad de quien las impone.

Recomendación.-

Señalar en un artículo del proyecto de estatuto en el que se precise que las faltas y sanciones para el personal académico y estudiantes serán las que expresamente están señaladas en la LOES, y no se podrán determinar mayores faltas en reglamentos internos. En el caso de incorporar mayores faltas en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución y los principios de legítima defensa y proporcionalidad de la República, considerando además, que dichos comportamientos podrían ya estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES.

4.27.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 150.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Universitario designará una COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE ÉTICA, DISCIPLINA Y CONVIVENCIA UNIVERSITARIA, cuya función será la de receptor, tramitar y resolver lo que fuere pertinente respecto de las denuncias que se les formulen, instaurando los expedientes disciplinarios contra, profesores, profesoras, investigadores, investigadoras y estudiantes, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, al tenor de lo preceptuado en el Art. 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expedientes que concluirán con el informe al respecto debidamente motivado, que será, presentado al Consejo Universitario, estableciendo las recomendaciones que se estime pertinentes, tanto en lo concerniente a sanciones disciplinarias, cuanto a las acciones de restitución ética que se consideren necesarias.

En tal caso, el Consejo Universitario tomará la resolución que estime pertinente.

El Consejo Universitario aprobará el Reglamento pertinente al funcionamiento de la Comisión a la que se refiere el presente artículo”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en el artículo 150 del proyecto de estatuto, a la COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE ÉTICA, DISCIPLINA Y CONVIVENCIA UNIVERSITARIA, como la encargada “de receptor, tramitar y resolver lo que fuere pertinente respecto de las denuncias que se les

formulen, instaurando los expedientes disciplinarios contra, profesores, profesoras, investigadores, investigadoras y estudiantes". Sin embargo se debe tomar en cuenta que el artículo 207 de la LOES señala que se debe crear una Comisión Especial "para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa" y que "Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes".

Es decir, la función de la Comisión Especial está plenamente delimitada, así como su pronunciamiento tiene el carácter de "recomendación", es decir no se afecta la capacidad decisoria del Órgano Superior, quien es el competente de sustanciar el proceso disciplinario, así como de resolver sobre la sanción o absolución, conforme la LOES. Por lo tanto, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debería apegarse al procedimiento determinado en el artículo 207 de la LOES además de limitar la función de la "Comisión Especial Permanente de Ética, Disciplina y Convivencia Universitaria" a lo establecido en la Ley, conservando el texto del mismo artículo en el proyecto de estatuto en el que se señala "el Consejo Universitario tomará la resolución que estime pertinente".

Recomendación.-

Eliminar del artículo 150 del proyecto de estatuto el texto "de receptar, tramitar y resolver lo que fuere pertinente respecto de las denuncias que se les formulen, instaurando los expedientes disciplinarios contra, profesores, profesoras, investigadores, investigadoras y estudiantes" reemplazándolo por texto en el que se señale que dicha comisión se conformará "para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa" y que "Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes", conforme así lo determina la LOES.

4.28.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 110.- La Universidad no permitirá a sus profesores y profesoras ningún tipo de proselitismo ideológico y/o político partidista dentro de sus predios.”

“DISPOSICIÓN VIGÉSIMA TERCERA.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en salvaguarda de sus propios valores, es un Centro de Estudios Superiores cofinanciado, abierto y pluralista, de deliberaciones y debates de las varias tesis identificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y por ello postula la tolerancia y la libertad académica, científica, y religiosa, entre otras no menos importantes, en función de la búsqueda de la verdad, ejercitando la razón crítica y respetando el derecho a disentir. En sujeción a estos valores, su misión y visión no preconiza la intolerancia religiosa, ni acepta en sus predios, la propaganda y el proselitismo político - partidista, que postulen fuera de ellos, los miembros de sus estamentos. Del cumplimiento de todas estas obligaciones que son de la esencia institucional, se hacen responsables las autoridades de la Universidad.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil incorpora la prohibición de propaganda político- partidista, y no permite a sus profesores el proselitismo ideológico- político partidista, no ha incorporado una norma en la que se establezca la prohibición expresa de financiamiento, por parte de partidos y movimientos políticos, para actividades universitarias, así como a los integrantes de la Universidad a recibir este tipo de ayudas.

Tampoco se ha incluido la comunidad académica en la prohibición de propaganda político - partidista, haciéndola efectiva sólo a los profesores.

Recomendaciones.-

- 1.- Incorporar en el proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos, ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.

- 2.- Incorporar en el proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro del recinto universitario abarcando a toda la comunidad universitaria.

4.29.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil está obligada al tenor del mandato prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior, a elaborar planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, cumpliendo sus objetivos y finalidades. Estos contemplarán acciones afirmativas en el campo de la investigación científica, articulándose con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, así como con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cumpliendo con tal obligación, la Universidad realizará la evaluación de estos Planes y elaborará el correspondiente informe para presentarlo al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con la finalidad de incluirlo en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, a cargo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los planes operativos y estratégicos exigidos en el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberá desarrollar estos planes.

Recomendación.-

Incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias que señalen cómo y cuándo se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior-

5.1.

Observación.-

La Universidad mantiene atribuciones que deben contar con aprobación del CES.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

“Disposición General Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”

“Disposición General Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.1.- [...]”

Tiene su domicilio legal y su sede institucional en la ciudad de Guayaquil y la atribución, facultad y competencia para estructurar y diseñar unidades académicas y de servicios, tales como Sistemas, Subsistemas, Facultades, Carreras, Programas en modalidad de estudio presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otras convergencias ; de la misma forma que, Institutos , Centros, Departamentos, Direcciones y Extensiones , y ofertarlos en cualquier ciudad del país y del extranjero , de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Universidad podrá crear o ser parte de fundaciones, corporaciones, y empresas, y así como para asociarse con otras entidades para emprender actividades relacionadas con la educación superior, que sirvan para la formación integral de sus educandos o coadyuven con sus fines; todo esto, previo cumplimiento de los requisitos que señalen para los casos planteados, la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto. Lo expresado debe tenerse como condicionado al hecho de que no se comprometa en forma alguna el patrimonio institucional.”

“Art. 78.- Para la creación de Unidades Académicas formativas e investigativas en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se deberá justificar el proyecto, en función de las tendencias del conocimiento, las dinámicas de los sectores y actores, y su identificación con las áreas estratégicas definidas por las necesidades sociales y los planes de desarrollo a nivel nacional, sectorial y local. Junto a estos requisitos se deberá contar expresamente para la sostenibilidad del proyecto con estudios de su factibilidad académica, financiera, económica y de mercado ocupacional.”

Conclusiones.-

El artículo 1 del proyecto de estatuto le otorga la “atribución y competencia” a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para “estructurar y diseñar unidades académicas y de servicios, tales como Sistemas, Subsistemas, Facultades, Carreras, Programas en modalidad de estudio presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otras convergencias; de la misma forma que, Extensiones, y ofertarlos en cualquier ciudad del país y del extranjero”, de igual manera se

menciona en el artículo 78 del proyecto de estatuto la *“creación de Unidades Académicas formativas”*.

Sin embargo se debe señalar que la creación de unidades académicas, carreras, programas y modalidades y extensiones, son competencia del CES, conforme lo establecen los literales i) y j) del artículo 169 de la LOES y la Disposición General Tercera, por lo que la Universidad puede presentar proyectos para el conocimiento y aprobación definitiva del CES.

En el caso de las extensiones, se debe considerar que además de contar con la aprobación del CES, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena no se podrá crear nuevas sedes y extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

Adicionalmente se establece que *“la Universidad podrá crear o ser parte de fundaciones, corporaciones, y empresas”*, no obstante se deberá respetar su característica inherente de no persecución de lucro así como seguir lo señalado por el artículo 39 de la LOES para la consecución de este fin, es decir constituir una persona jurídica distinta a la Institución.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir una norma en que se señale que en el caso de creación de unidades académicas, carreras, programas y modalidades y extensiones, se someterán los proyectos a la aprobación definitiva del CES.

2.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, debe reemplazar la frase *“y ofertarlos en cualquier ciudad del país y del extranjero”* por la frase *“en cualquier lugar dentro de la provincia en la que se encuentra la sede matriz, previa aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior”*.

3.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe añadir al texto *“la Universidad podrá crear o ser parte de fundaciones, corporaciones, y empresas”* la frase *“siempre que no se persiga fin de lucro, y para el efecto se constituirán una personas jurídica distintas a la Institución de conformidad con el artículo 39 de la LOES”*; o uno similar.

5.2.

Observación.-

Conformación de patrimonio

Disposición Aplicable.-

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; [...]”

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- El patrimonio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil está constituido por: [...]

i. Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios. [...]

n. Todos los fondos generados por la autogestión de la Universidad y de sus entidades adscritas; [...]”

“Art. 13.- El patrimonio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se administrará en forma directa, y excepcionalmente, en una parte de él, en forma indirecta a través de convenios con fundaciones u otras entidades, previa autorización del Consejo Universitario y, de acuerdo, a normativas específicas. Así mismo, de conformidad con la ley de la materia, podrá obtener los beneficios por su participación en empresas productoras de bienes y servicios. En la administración indirecta se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, inciso cuarto del presente Estatuto y no se podrá comprometer más del 25%, de su patrimonio.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en los literales i) y n) del artículo 12 de su proyecto de estatuto, que compondrá su patrimonio mediante su participación en empresas y con los fondos generados por la autogestión.

Sin embargo se debe considerar, que si bien la LOES faculta la obtención propia de fondos por parte de las instituciones de educación superior, los mismos no deberán perseguir fin de lucro y habrán de ser en beneficio de la institución.

Además en el caso los fondos generados por entidades adscritas, se debe tomar en cuenta que se deberá crear una persona jurídica distinta a la Institución, conforme lo determina el artículo 39 de la LOES.

Recomendaciones.-

1.- Añadir al artículo 12 del proyecto de estatuto, una norma en la que se indique que todo fondo obtenido como parte de su autofinanciamiento no vulnerará la característica de no ser persecución de fin de lucro y que en cambio, sea en beneficio de la institución.

2.- Añadir al literal n) del artículo 12 del proyecto de estatuto el texto *“para el efecto se constituirán una persona jurídica distinta a la Institución de conformidad con el artículo 39 de la LOES”*; o uno similar.

5.3.

Observación.-

Se contempla a la Comunidad Universitaria como un órgano

Disposición Aplicable.-

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...]

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 21.- La Asamblea Universitaria estará integrada por:

- a. Los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras titulares.
- b. Los estudiantes regulares a partir del segundo año de su Carrera de nivel de pre-grado, postgrado, y las modalidades de estudio presencial, semipresencial y a distancia; cuya participación se ponderará a un equivalente del 25% del número del personal académico titular y,
- c. Los trabajadores estables y funcionarios no docentes; cuya participación se ponderará a un equivalente del 5% del número del personal académico titular.”

“Art. 22.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a. Elegir a las Autoridades Principales, Rectoro Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras.
- b. Declarar vacantes, de ser el caso, los cargos de Rector o Rectora y/o Vicerrectores o Vicerrectoras, acogiendo o negando el informe fundamentado del Consejo Universitario.
- c. Participar en los referendos y consultas convocados de conformidad a este Estatuto y el reglamento respectivo expedido por Consejo Universitario. La decisión adoptada en el referendo y las consultas serán obligatorias y vinculantes para todos los organismos y autoridades de la Universidad.
- d. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos a los que se remita esta instancia institucional.”

“Art. 23.- La Asamblea Universitaria será convocada por el Rector o Rectora o por quien lo o la subrogue por propia iniciativa: y obligatoriamente cuando lo resuelva el Consejo Universitario o mediando solicitud escrita de por lo menos el cuarenta por ciento de los miembros de la Asamblea. La convocatoria se hará por aviso publicado en los medios de información y en las carteleras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil, con quince días de anticipación, por lo menos, al día fijado para la reunión.”

“Art. 33.- Son competencias del Rector o Rectora o de quien deba ejercer estatutariamente su subrogación: [...]

- c. Convocar y presidir la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; así como convocar a los referendos, sujetándose a la normativa institucional específica, en el marco de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, y su Reglamento. [...]

Conclusiones.-

La Universidad pretende conformar un órgano tomando como base los estamentos que intervienen en la elección de primeras autoridades, cuando

señala *“Los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras titulares, los estudiantes regulares a partir del segundo año de su Carrera de nivel de pre-grado, postgrado, y las modalidades de estudio presencial, semipresencial y a distancia; cuya participación se ponderará a un equivalente del 25% del número del personal académico titular y los trabajadores estables y funcionarios no docentes; cuya participación se ponderará a un equivalente del 5% del número del personal académico titular”,* es decir, la Universidad concibe a la Comunidad Universitaria como un órgano de incontables integrantes al que denomina *“Asamblea Universitaria”*

Sin embargo se debe señalar que la Comunidad Universitaria constituye el elemento humano que da origen a la Institución, siendo esta la razón primigenia y fin que justifica la existencia de la Universidad; por lo que no se podría afirmar que es un organismo de la misma, sino que se constituyen organismos para que tomen decisiones en nombre de la Comunidad Académica a quien representan.

La Ley Orgánica de Educación Superior responde a la forma de democracia representativa, es decir, promueve y favorece la construcción de órganos colegiados y la elección de autoridades que dirigen el destino de la Universidad cuyas decisiones son legitimadas por la votación universal y directa de los estamentos universitarios; personal académico, estudiantes y servidores o trabajadores.

Si bien la LOES incorpora mecanismos de democracia directa, como son precisamente la elección de primeras autoridades y el referendo, no los añade como atribución de ningún organismo, sino que lo que procura es precisamente, la intervención explícita de los actores que conforman la Comunidad Universitaria para obtener una respuesta inmediata y de carácter obligatorio en asuntos trascendentales. En el caso de la elección de primeras autoridades, la LOES determina el procedimiento y requisitos en los artículos 55, 57, y 58.

Bajo estas consideraciones se debe además eliminar la competencia del Rector establecida en el literal c) del artículo 33 del proyecto de estatuto en la parte que señala *“Convocar y presidir la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil”*.

Recomendaciones.-

1.- Eliminar los artículos 21, 22 y 23 del proyecto de estatuto.

2.- Eliminar del literal c) del artículo 33 del proyecto de estatuto el texto que señala *“Convocar y presidir la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil”*.

5.4.

Observación.-

Se modifica un derecho establecido en la LOES

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 43.- Los Rectores y Vicerrectores que hubieren laborado a tiempo completo y desempeñado en su integridad el período para el cual fueron elegidos mediante votación de la comunidad universitaria, al concluirlo, tendrán derecho a que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, les aseguren labores académicas a tiempo completo, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en el artículo 43 del proyecto de estatuto que una vez concluidos los cargos de primeras autoridades tendrán derecho a que *“se les aseguren labores académicas a tiempo completo, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior”*, sin embargo la LOES en el artículo 52, por otro lado señala, *“Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando*

antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados”.

Es decir las primeras autoridades retornan al cargo que desempeñaban con la remuneración que corresponda pero de ninguna forma se les garantiza el tiempo completo de dedicación como se determina en el proyecto de estatuto.

Recomendación.-

Eliminar del artículo 43 del proyecto de estatuto el texto *“se les aseguren labores académicas a tiempo completo, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior”*, reemplazándolo por *“Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados”.*

5.5.

Observación.-

Se establecen requisitos para el ingreso a programas de posgrado.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

[...]

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; [...]

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley. [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 55.- Las políticas de admisión de postgrado son las que a continuación se describen: [...]

c. Cada programa de postgrado de acuerdo a su nivel de profundidad, integrará perfiles de ingreso y de selección en función de méritos y suficiencia de saberes de los aspirantes. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil incorpora, en el literal c) del artículo 55 del proyecto de estatuto, criterios para la admisión a programas de posgrado mediante *“perfiles de ingreso y de selección en función de méritos y suficiencia de saberes de los aspirantes”*, sin embargo se debe precisar que el único requisito que establece la LOES en el artículo 118 es tener un título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, sin detrimento de lo que establezca el CES mediante reglamento normativa que expida en ejercicio de sus atribuciones conforme lo determina el numeral 3) del literal m) del artículo 169 de la LOES.

Recomendación.-

Eliminar el literal c) el artículo 55, reemplazándolo por el texto *“para ingresar a programas de posgrado se requerirá título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica además de lo establecido por el Consejo de Educación Superior”*; o uno similar.

5.6.

Observación.-

No se contempla la tipología

Disposición Aplicable.-

Reglamento General de la LOES:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y

de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

“Art. 15.- De la evaluación según la tipología de las instituciones de educación superior.- Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 85.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de acuerdo a los procesos y actividades académicas y científicas que realiza, se distingue como una universidad de formación con investigación; ofertará títulos de tercer nivel y títulos y grados académicos de cuarto nivel de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil determina en el artículo 82 del proyecto de estatuto, distinguirse *“como una universidad de formación con investigación”*, sin embargo tal afirmación podría confundirse con la calidad de Institución de *“Docencia con Investigación”*, misma que es otorgada por el CEAACES conforme el Reglamento General de la LOES, previo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos por este organismo, por lo que la Universidad no podría atribuirse esta condición.

Recomendación.-

Eliminar del artículo 82 del proyecto de estatuto la frase *“como una universidad de formación con investigación”* incorporando un texto que señale que las actividades que se desarrollen serán concordantes con la tipología otorgada por el CEAACES.

5.7.

Observación.-

Señala a la Carrera como un órgano.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 119.- La Carrera es una unidad académica de la Facultad que cumple las funciones de docencia, investigación, gestión del conocimiento y gestión administrativa; orientada a la formación de profesionales en las distintas disciplinas mediante las diferentes modalidades de aprendizaje. Confiere títulos de tercer nivel, que implican la formación básica disciplinar y/o a la formación para el ejercicio de una profesión.”

Conclusiones.-

De la lectura del artículo 119 del proyecto de estatuto se puede notar que la Institución de Educación Superior desarrolla el concepto “Carrera”, como una unidad académica a la que le ha otorgado atribuciones.

Sin embargo el glosario constante en el “Instructivo al reglamento de presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas de grado y postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas” aprobado por el CES en resolución No. CES-PRES-002-2012 define a la Carrera como: “Conjunto de actividades educativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, orientadas a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión.”

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe ajustar la definición de “Carrera” contenida en el artículo 107 del proyecto de estatuto conforme a la resolución No. CES-PRES-002-2012.

5.8.

Observación.-

Se confunde el referendo en atribución del Decano

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 137.- El Decano o Decana es el representante o la representante, y la primera autoridad administrativa y académica de la Facultad. Sus competencias y deberes son las siguientes: [...]

c. Aprobar en caso de urgencia, ad referendum del Consejo Directivo, resoluciones que competan a este organismo. La referida resolución será puesta en conocimiento en la sesión inmediata posterior del Consejo Directivo. [...]

Conclusión.-

Si bien la LOES no reconoce de manera expresa como una atribución del Decano de convocar a referendo para consultar sobre asuntos trascendentales de una facultad, sino que se refiere a una facultad del Rector para consultar asunto trascendentales para la Universidad. Esto sin embargo no podría restringir la posibilidad de consultar en instancias más pequeñas como una facultad asuntos atinentes a esta, confiriéndole tal atribución al órgano de cogobierno de ésta o el decano. Sin embargo, tal atribución no podría evadir el procedimiento de poner en conocimiento de ello al órgano colegiado académico superior para su consecuente análisis y aprobación, ello con el fin de evitar que mediante este mecanismo la facultad y su órgano de cogobierno se superpongan al máximo órgano de cogobierno.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe reformar el literal c) del artículo 137 del proyecto de estatuto, indicando que la atribución del



Decano de convocar puede corresponder también al órgano de cogobierno previa aprobación del Consejo Universitario.

5.9.

Observación.-

Se puede coartar el derecho de asociación

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 153.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil promoverá y fortalecerá la formación de Organizaciones de Graduados y Graduadas de su seno, en las que quedará excluida expresamente en sus Estatutos, su participación como de naturaleza gremial, a objeto de que se constituyan en un apoyo permanente para el tratamiento de temas académicos, debiendo conformarse tales organizaciones, así como su integración, financiamiento y competencias, al Reglamento que al efecto deberá expedir el Consejo Universitario, en el que se establecerá, además, los beneficios, de conformidad con lo que fuere aplicable en el Capítulo relativo al Bienestar Universitario.”

“DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA NOVENA.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil promoverá y fortalecerá la formación de Organizaciones de Graduados y Graduadas de su seno, en las que quedará excluida expresamente en sus Estatutos, su participación como de naturaleza gremial, a objeto de que se constituyan en un apoyo permanente para el tratamiento de temas académicos, debiendo conformarse tales organizaciones, así como su integración, financiamiento y competencia, al Reglamento que al efecto deberá expedir el Consejo Universitario, en los que se establecerán además los beneficios, que de conformidad con lo que fuere aplicable en el Capítulo, relativo al Bienestar Universitario.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad reconoce el derecho a conformación de las organizaciones gremiales de profesores, servidores y estudiantes en su proyecto de estatuto, en el caso de la conformación de una organización gremial de graduados, se ha incluido en el artículo 153 del proyecto de estatuto el texto *“en las que quedará excluida expresamente en sus Estatutos, su participación como de naturaleza gremial, a objeto de que se constituyan en un apoyo permanente para el tratamiento de temas académicos, debiendo conformarse tales organizaciones, así como su integración, financiamiento y competencias, al Reglamento que al efecto deberá expedir el Consejo Universitario”*.

Sin embargo se debe señalar, que si la intención de la Institución es crear un órgano consultivo de graduados, se debe incorporar como tal en el proyecto de estatuto, pero de ninguna forma limitar el derecho de los graduados a formar asociaciones gremiales.

No ha explicitado su obligación de reconocer las organizaciones gremiales, que tendrán sus propios estatutos, además de garantizar su renovación democrática conforme el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1.- Añadir al artículo 153 del proyecto de estatuto en el que se incluya el texto *“sin perjuicio de que los graduados puedan crear sus propias organizaciones gremiales, que tendrán sus propios estatutos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior”*; o uno similar.

2.- Eliminar la disposición general décima novena del proyecto de estatuto ya que presenta el mismo contenido del artículo 153 del proyecto de estatuto.

5.10.

Observación.-

No se precisa que la calidad de autoridad académica es para integrar órganos colegiados (en relación a la subrogación-)

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la

comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Toda autoridad o miembro de un Organismo Colegiado de la Universidad que deba reemplazar a otra u otro, cuyo cargo haya quedado vacante antes de finalizar su período, desempeñará estas funciones por el tiempo que falte para completarlo, salvo disposiciones que en este Estatuto o en la Ley Orgánica de Educación Superior señale otro procedimiento.

En el caso de que tal autoridad, o miembro del Órgano Colegiado, por no haber sido legalmente reemplazado, se encuentre en funciones prorrogadas, el Consejo Universitario puede darlas por concluidas si así se lo amerita, encargándoselas, a quien dicho Organismo Colegiado Superior juzgue como mejor convenga, en función de los intereses institucionales.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala en la Disposición General Sexta de su proyecto de estatuto que en *“el caso de que tal autoridad, o miembro del Órgano Colegiado, por no haber sido legalmente reemplazado, se encuentre en funciones prorrogadas, el Consejo Universitario puede darlas por concluidas si así se lo amerita, encargándoselas, a quien dicho Organismo Colegiado Superior juzgue como mejor convenga, en función de los intereses institucionales”*, si bien puede conformar sus órganos colegiados en ejercicio de su autonomía universitaria, se debe tomar en cuenta que, en el caso de órganos integrados acorde al principio de cogobierno dichas autoridades deben cumplir con los requisitos contemplados

en el artículo 54 del proyecto de estatuto, de esa forma se respeta la dirección compartida entre autoridades y estamentos universitarios, por lo tanto sus subrogantes, si bien pueden ser designados libremente, éstos no pueden estar exentos de cumplir con la característica de ser autoridad académica.

Recomendación.-

Añadir a la Disposición General Sexta de su proyecto de estatuto el siguiente texto: *“Quienes reemplacen a las autoridades académicas que forman parte de los órganos colegiados conformados acorde el principio de cogobierno, deberán cumplir con los requisitos de quien subroguen”*.

5.11.

Observación.-

No se contempla la posibilidad de combinar el ejercicio de la cátedra.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector

privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL SEPTIMA.- Las autoridades y los funcionarios académicos y administrativos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, no podrán ejercer cargos directivos, académicos o administrativos en otras Instituciones del Sistema de Educación Superior . Se excluye el ejercicio de la docencia.

Igual prohibición se aplicará a autoridades y funcionarios académicos y administrativos a tiempo completos en cuanto al desempeño de otras funciones, igualmente a tiempo completo, en otras instituciones públicas o privadas.

Si existiere tal violación, se procederá a su separación mediante los procedimientos legales y estatutarios pertinentes.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil establece una prohibición en la Disposición General Séptima al afirmar *“Las autoridades y los funcionarios académicos y administrativos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, no podrán ejercer cargos directivos, académicos o administrativos en otras Instituciones del Sistema de Educación Superior. Se excluye el ejercicio de la docencia”*, sin embargo se debe considerar que si bien la LOES establece la prohibición en el artículo 149 *“Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado”*, se especifica que procede en el caso de dedicación a tiempo completo y añade además que el artículo 147 que se puede combinar la cátedra con actividades de investigación y dirección si su tiempo lo permite conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

Reemplazar el texto de la Disposición General Séptima, *“Las autoridades y los funcionarios académicos y administrativos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, no podrán ejercer cargos directivos, académicos o administrativos en otras*

Instituciones del Sistema de Educación Superior. Se excluye el ejercicio de la docencia” por el texto “Ningún profesor o funcionario administrativo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior. Se podrá combinar el ejercicio de la cátedra y la investigación, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”; o uno similar.

5.12.

Observación.-

No se incorpora al CES como instancia para interponer el recurso de apelación

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

[...]

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil reconoce y aplica sin restricciones el derecho de petición y apelación por parte de docentes, estudiantes y trabajadores y trabajadoras, en los casos que señala la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Universitario y todos cuantos Reglamentos resultaren aplicables.

Los procedimientos a los que deba someterse el profesor, la profesora, el estudiante, la estudiante o el trabajador o la trabajadora para efectos del

ejercicio de los derechos de petición y apelación en su caso, constarán en los respectivos Reglamentos que rijan la vida institucional de los diversos estamentos de la comunidad universitaria.

Toda petición o recurso de apelación deberá ser resuelto por el Órgano Colegiado u autoridad competente a quien vaya direccionado, en los términos que señalen tales reglamentos. De no obtenerse respuesta en cualquier sentido que fuere, dentro de dichos términos, sin mediar causal o motivo justificado y suficiente, la omisión en la respuesta o decisión tendrá los efectos del silencio administrativo positivo.

Se excluye de la disposición anterior, los casos en que la petición sea contraria a leyes nacionales, al Estatuto y a los Reglamentos institucional.”

Conclusión.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil señala que el Órgano Colegiado es quien resuelve el recurso de apelación, sin embargo el artículo 207 de la LOES determina que en los procedimientos disciplinarios, quien resuelve el recurso de apelación es el CES.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe aclarar la Disposición General Octava el texto que indique que, en casos de procesos disciplinarios, el CES resolverá el recurso de apelación como última instancia.

5.13

Observación.-

Se establecen una serie de dignidades sin determinar si son académicas o no.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,

d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 145.- Las funciones, requisitos y formas de designación de los Coordinadores y Coordinadoras Académicos, Administrativos, de Campos de Estudio y Pedagógicos deberán constar en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y Escalafón Docente, que estará en concordancia con EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, que expida el Consejo de Educación Superior - CES.”

Conclusión.-

El artículo 145 del proyecto de estatuto enlista una serie de funcionarios a los que no identifica como autoridades académicas, por lo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debería hacer una distinción tomando en cuenta que las autoridades académicas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 la Ley Orgánica de Educación Superior, disposición que se acoplaría para las autoridades académicas una vez definidas bajo esa condición.

Recomendación.-

La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, debe determinar si los Coordinadores y Coordinadoras Académicos, Administrativos, de Campos de Estudio y Pedagógicos, mencionados en el artículo 145 del proyecto de estatuto, son autoridades académicas y en función de esta determinación señalar que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para las autoridades académicas. Además de indicarse quien los designa, sus funciones, periodo de gestión, posibilidad de reelección y subrogación o reemplazo.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del proyecto de Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y

Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

Observación: Se señala la posibilidad de invertir hasta el 25% del presupuesto de la Universidad en empresas productoras de bienes y servicios.

Disposición aplicable

Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

Disposición del estatuto

Art. 13.- El patrimonio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se administrará en forma directa, y excepcionalmente, en una parte de él, en forma indirecta a través de convenios con fundaciones u otras entidades, previa autorización del Consejo Universitario y, de acuerdo, a normativas específicas. Así mismo, de conformidad con la ley de la materia, podrá obtener los beneficios por su participación en empresas productoras de bienes y servicios. En la administración indirecta se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, inciso cuarto del presente Estatuto y no se podrá comprometer más del 25%, de su patrimonio.

Conclusiones.-

Si bien la universidad puede crear personas jurídicas para la realización de actividades económicas, comerciales y productivas, debe tomar en cuenta que estas personas jurídicas deben ser independientes de la Universidad.

La Universidad puede invertir en estas actividades, sin embargo, esta inversión no puede poner en peligro el patrimonio de la Universidad. El 25% del mismo parece ser demasiado pues constituye la cuarta parte del capital.

Recomendaciones.-

La Universidad debe aclarar, en su proyecto de estatuto, que las actividades productivas, económicas y comerciales las realizará a través de personas jurídicas independientes, creadas para el efecto. El presupuesto invertido en ellas no podrá poner en peligro el patrimonio de la Universidad.

En tal sentido, debe modificar la norma (art. 13) que señala que la inversión podrá ser de hasta el 25% y establecer un porcentaje menor, como se analizó en una recomendación anterior.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, lo siguiente:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Que en la Disposición Transitoria Primera del proyecto de estatuto, se establezca además, el plazo o término de expedición de los reglamentos a los que hace referencia; así como la indicación de que se remitirá una copia al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.
7. Se elimine del artículo 15 del proyecto, norma que trata sobre las asignaciones y rentas recibidas del Estado, la referencia a la Disposición General Decimosexta del proyecto de estatuto ya que la misma se refiere al referendo.
8. Utilizar la terminología establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, diferenciando especialmente la “elección” de la “designación”.
9. Reemplazar del literal v) del artículo 33 del proyecto de estatuto la frase “Asamblea de la Universidad Ecuatoriana” por la de “Asamblea del Sistema de Educación Superior”.

10. Se recomienda determinar, en proyecto de estatuto, en qué consiste el “sistema de gestión inclusivo” nombrada en el artículo 44 del proyecto de estatuto.
11. Que añada en el artículo 51 del proyecto de estatuto, que el Reglamento atinente al Régimen Académico de la UCSG estará acorde además con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.
12. Incluir una norma en su proyecto de estatuto que el cual se garantice la libertad de conciencia, libertad de cátedra, libertad académica y pensamiento, igualdad de oportunidades y no discriminación (arts. 66.6; 66.8, 11.2 de la Constitución y 145, 146 y 71 de la LOES), lo que implica que no deberán incluir, en la malla curricular, cursos de adoctrinamiento religioso. Estos cursos y otras actividades religiosas deben ser optativas.
13. Que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgreden la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS



Dr. Gabriel Galarza
MIEMBRO DEL CES
DELEGADO
SENPLADES